



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Obedézcse y cúmplase
Radicado N°: 11001-33-31-011-2008-00666-01
Demandante: FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MARÍA FELISA CASTRO DE MOLINA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto proferido el 17 de marzo de 2022, a través del cual rechazó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la señora María Felisa Castro de Molina.

Así las cosas, por Secretaría **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicado No.: 11001-33-42-047-2017-00350-00
Ejecutante: LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Se encuentra que mediante sentencia del 30 de junio de 2021 se declaró configurada parcialmente la excepción de pago y se dispuso continuar la ejecución por los valores "no reconocidos y/o incorrectamente liquidados". Esta sentencia fue notificada electrónicamente el 1º de julio de 2021.

Por lo anterior, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el fue enviado por correo electrónico el 13 de julio de 2021, esto es 7 días hábiles después de notificada la sentencia. Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 el Juzgado de primera instancia concedió el recurso por considerar que fue interpuesto oportunamente.

Al respecto, se tiene que el parágrafo del artículo 243 del CPACA, adicionado por el artículo 62 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. (...).

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, le aplica el parágrafo citado que fue adicionado al CPACA por tal Ley.

¹ La Ley 2080 entró en vigencia a partir de su fecha de publicación (25/01/2021), con excepción de las reglas de competencia que dispuso. Su artículo 86 dispuso: "De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

Así, en materia de procesos ejecutivos adelantados en esta Jurisdicción, la apelación procede y se tramita de acuerdo con las normas especiales que regulan dicho proceso, contenidas en el CGP. En este sentido, se tiene que el artículo 322 del CGP establece:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...).

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...) [subrayado fuera de texto].

De esta manera, la parte ejecutada contaba con 3 días desde la notificación de la sentencia para apelarla. En este sentido, si la sentencia fue notificada el 1º de julio de 2021, los 3 días hábiles siguientes vencían el día 7 del mismo mes y año. Ahora, si se considera que en el caso debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de que "la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)", el término de 3 días habría finalizado el 9 de julio de 2021.

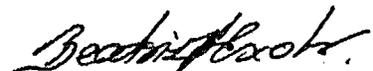
En este sentido, como la apelación fue presentada el 13 de julio de 2021, se concluye que se radicó por fuera del término legal, por lo que se dispondrá rechazar el recurso por extemporáneo. Lo anterior, aunado a que no se manifiesta razón de fuerza mayor que justifique la extemporaneidad.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría deberá devolverse el asunto al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Yennyfer Dahiana Bedoya Tangarife
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación : 11001333501220190053801
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión instaurado, por la señora Yennyfer Dahiana Bedoya Tangarife, en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. (f. 43 s.)

I. ANTECEDENTES

El recurso extraordinario de revisión fue inadmitido por auto de 28 de junio de 2022 (fl. 57 s.) por cuanto “no reúne ninguno de los requisitos formales exigidos en el artículo 252 *ibidem*.” Se concedió el término de 5 días para subsanar los defectos según dispone el mencionado artículo 252 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la parte actora no presentó escrito alguno dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda, por lo que las falencias que llevaron a la inadmisión del medio de control no se subsanaron.

Al respecto, es preciso destacar que la satisfacción de los requisitos del recurso extraordinario de revisión es una carga atribuible a la parte demandante, ya que fue ella la que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción con el fin de obtener un pronunciamiento respecto a lo

pretendido¹, lo cual no sucedió en el caso de autos como quiera que el escrito allegado no tenía “*La designación de las partes y sus representantes, Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento, La indicación precisa y razonada de la causal invocada, poder para su interposición*”.

Así las cosas, la Sala observa que no se subsanaron los requisitos exigidos dentro de la oportunidad legalmente establecida, por lo que se debe rechazar la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 252 del CPACA, el cual señala que “...*Se rechazará la demanda cuando: (...) 2. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.*”

Por lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

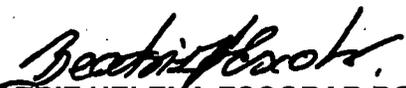
PRIMERO: RECHÁZASE el recurso extraordinario de revisión de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

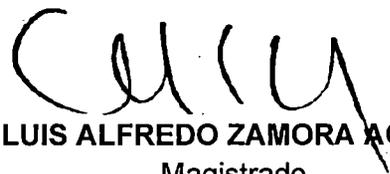
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

TERCERO: En firme este auto, déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

¹ Artículo 103 inciso 4° del CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	11001-33-35-014-2017-00052-01
Demandante:	ÓSCAR ARTURO LÓPEZ QUESADA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Se encuentra a disposición de la Sala de Decisión de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para decidir en el trámite de segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no obstante lo anterior, se considera que es menester decretar la suspensión temporal del proceso, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor **Óscar Arturo López Quesada** acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución GNR 211256 del 14 de julio de 2015 por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – en adelante Colpensiones – ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor **Óscar Arturo López Quesada**.
- Resolución GNR 26545 del 25 de enero de 2016 por la cual la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones resuelve un recurso de

reposición en contra de la Resolución GNR 211256 del 14 de julio de 2015, confirmándola en su integridad.

- Resolución VPB 28145 del 6 de julio de 2016 por la cual la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución GNR 211256 del 14 de julio de 2015 confirmándola en su integridad.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho pretende se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor **Óscar Arturo López Quesada** aplicando una tasa de reemplazo correspondiente al 75% de los salarios devengados por el servidor público en el último año de prestación de servicios.

Solicitó igualmente el reconocimiento y pago de la mesada adicional o genéricamente denominada como mesada 14, el pago de intereses moratorios por virtud de la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y el cumplimiento de la sentencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Actuación procesal de primera instancia

El trámite de primera instancia correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, despacho judicial que una vez adelantadas las actuaciones y ritualidades propias del procedimiento profirió sentencia el 12 de febrero 2020 accediendo a las pretensiones de la demanda.¹

Notificadas las partes² interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia judicial previamente descrita³, medios de impugnación que fueron concedidos mediante auto dictado en el marco de la audiencia de conciliación adelantada el 15 de julio de 2020.⁴

2. Actuación procesal de segunda instancia

Arribado el expediente a esta Corporación fue sometido a reparto correspondiente su asignación a este Despacho.⁵

Por auto del 4 de noviembre de 2021 fueron admitidos los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2020, se ordenó la práctica de las notificaciones del caso y se corrió traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión por el término previsto en la ley.⁶

¹ Folio 223 a 229

² Folio 230

³ Folio 232 a 247 y 249 a 254

⁴ Disco compacto folio 287

⁵ Folio 289

⁶ Folio 291 y 291Vto.

Fueron presentados alegatos de conclusión por las partes⁷ y escrito de intervención por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.⁸

Vencidos los términos de ley, la actuación ingresó ⁹al Despacho para sentencia el día 16 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda mediante providencia proferida el 23 de septiembre de 2021 proferida en el expediente radicado núm. 25000-23-42-000-2013-02380-01, demandante: Margenys del Socorro Enríquez Erazo y demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, dispuso avocar conocimiento de la actuación con la finalidad de proferir sentencia de unificación jurisprudencial al advertir la necesidad de emitir un pronunciamiento en relación con la liquidación de pensiones de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (hoy extinto) y fijar las reglas de interpretación frente al régimen especial señalado por los Decretos 1047 de 1978¹⁰ y 1933 de 1989¹¹, disposiciones jurídicas que continúan produciendo efectos jurídicos por razón de los regímenes de transición previstos en los Decretos 1835 de 1994¹², 2090 de 2003¹³ y la Ley 860 de 2003¹⁴.

La anterior decisión fundada en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez verificadas las pretensiones de la demanda se advierte que guarda similitud con aquellas que serán objeto de pronunciamiento por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, hecho que se considera determinante en la medida en que la sentencia que se profiera en este asunto debe ajustarse a esos criterios interpretativos del órgano de cierre de esta jurisdicción.

Lo anterior en consideración a que los demandantes en el proceso objeto de unificación y el presente proceso desempeñaron los cargos de detective alumno, detective agente y detective profesional.

Adicionalmente es manifiesta la intención de la Corporación de unificar la posición jurídica y en ese sentido garantizar el principio de seguridad jurídica que debe orientar a la actuación judicial.

⁷ Folio 324 a 333 y 346 a 355

⁸ Folio 292 a 307

⁹ Folio 357

¹⁰ Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad.

¹¹ Por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad

¹² Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos.

¹³ Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.

¹⁴ Por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Hechas las anteriores precisiones se decretará la suspensión temporal del proceso hasta tanto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda profiera sentencia de unificación en el radicado 25000-23-42-000-2013-02380-01 atendiendo las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, se

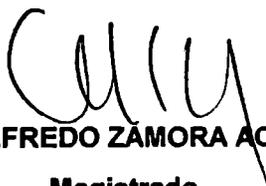
RESUELVE

Primero. Decrétese la suspensión temporal del presente proceso, hasta tanto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, profiera sentencia de unificación en relación con la liquidación de pensiones de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (hoy extinto) por existir correspondencia fáctica y jurídica con el asunto que es de conocimiento de esta Subsección.

Segundo. Requiérase a la parte demandante para que en cumplimiento de su deber de colaboración con la administración de justicia previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso, y una vez sea proferida la sentencia de unificación en el proceso radicado 25000-23-42-000-2013-02380-01 que cursa su trámite en el H. Consejo de Estado, se sirva informar y allegar a este despacho copia de la decisión correspondiente.

Tercero. Cumplido lo anterior ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicado No.: 11001-33-35-018-2018-00166-01
Ejecutante: NORBERTO ROJAS NIETO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De igual forma, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se presente solicitud de pruebas de segunda instancia, deberá correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión, por el término de diez (10) días, tiempo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, y siempre y cuando no se presente solicitud de pruebas de segunda instancia, por secretaría deberá correrse

Correos:

direccionjuridica@lizarazoalvarez.com solucionesjustas@hotmail.com
 xinanoli@gmail.com

traslado común a las partes para que aleguen de conclusión, por el término de 10 días, tiempo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

CUARTO: Las intervenciones de las partes deben ser allegadas al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



426

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nubia Lucero Beltrán Cortés
Demandado: Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C.
Expediente: 110013335019-2018-00548-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que no existe certeza acerca de la totalidad de las horas extras, dominicales y festivos que laboró la demandante Nubia Lucero Beltrán Cortés, durante su vinculación contractual con la Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D. C.; pues aunque los testigos dan cuenta de tal aspecto y existen pruebas documentales que acreditan varias asignaciones de las jornadas laborales a la demandante (folios 123 a 131), no resultan claras los turnos que debió cumplir durante su vinculación.

Así las cosas, observa la Sala que en la presente controversia es del caso oficiar a la entidad demandada, para que certifique las jornadas en las cuales la demandante desarrolló sus actividades como radioperadora, durante su vinculación contractual, esto es del 03 de julio de 2007 al 11 de octubre de 2016, por mes, determinando cuántas de ellas fueron nocturnas, festivas y/o dominicales.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase a la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique las jornadas laborales en las cuales la señora Nubia Lucero Beltrán Cortés, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.660.187 desarrolló sus actividades como radioperadora, durante su vinculación contractual, esto es del 03 de julio de 2007 al 11 de octubre de 2016, especificando el total de horas laboradas por mes, determinando cuántas de ellas fueron nocturnas, festivas y/o dominicales.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

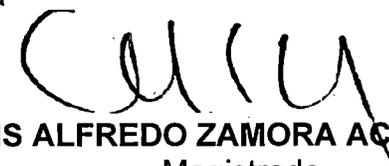
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-021-2018-00292-01
Demandante: AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, allegó al expediente el 28 de enero de 2021 solicitud de suspensión del proceso de la referencia.

Su petición está basa en que se encuentra pendiente por resolver otro proceso, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tendiente a obtener la nulidad o ineficacia del traslado de la demandante, del régimen de prima media al de ahorro individual.

En torno a la suspensión procesal solicitada, se tiene que la Ley 1564 de 2012, artículo 161, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
(...)

De acuerdo con el contenido normativo expuesto en precedencia, se advierte que la solicitud del apoderado es procedente debido a que en la demanda que dio origen a este proceso se alega el derecho que le asiste a la parte actora a la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual fue negado debido al mencionado traslado de régimen pensional.

En el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia se alegó que el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual es ineficaz pues no ocurrió libre de vicios del consentimiento, ya que la demandante nunca recibió asesoría respecto de las consecuencias favorables o desfavorables de su traslado, como la pérdida del régimen de transición.

Añadió que el traslado fue ineficaz y por lo miso no perdió los beneficios del régimen

de transición.

En esa medida, se encuentra que la sentencia que debe emitirse en esta instancia depende de lo que se decida en el proceso radicado No. 11001310501520210002300 que cursó en primera instancia ante el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y actualmente en segunda instancia en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se solicitó, entre otras cosas, "1. La anulación, que son ineficaces o dejar sin efectos como si nunca hubiesen existido, los traslados realizados por la señora AURA DALIZ CORTÉS MUÑOZ a los fondos privados de pensiones COLFONDOS, HORIZONTE, COLMENA y PORVENIR y a cualquier otro fondo que hayan podido adquirir o fusionarse con los mismos, cuyas empresas responsables son las hoy demandadas: COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, por falta de consentimiento informado y desconocimiento de la normas especiales y precedentes jurisprudenciales relativos a este procedimiento".

Así las cosas, se ordenará la suspensión del proceso de la referencia por cuanto la solicitud que presentó el apoderado de la demandante está acorde a derecho.

El Despacho advierte que el proceso se reanudará cuando se aporte copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso ordinario laboral o al cabo de dos (2) años contados desde la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero¹ del artículo 163 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESOLVE

PRIMERO: SUSPÉNDASE el proceso de la referencia hasta cuando se aporte copia de la providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso ordinario laboral o al cabo de dos (2) años contados desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, los pronunciamientos que aporten las partes deberán ser allegadas al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección del presente Tribunal Contencioso Administrativo:

Rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

¹ **ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-023-2019-00255-01
Demandante: JOHN FAIVER VALENCIA MAJE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar si al señor JOHN FAIVER VALENCIA MAJE le fue reconocido el **subsidio familiar** como partida computable en la pensión de invalidez que le fue reconocida a través de la Resolución No. 3000 del 20 de julio de 2013.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a través de la contestación de la demanda, manifestó que por medio de la **Resolución No. 828 del 10 de febrero de 2017**, se había *"incluido como partida computable en la 'asignación de retiro'"* del accionante, el **subsidio familiar** reclamado.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia allegue al expediente **i)** certificación donde se indique si por medio de la **Resolución No. 828 del 10 de febrero de 2017** fue incluido el **subsidio familiar** como partida computable en la liquidación de la pensión de invalidez que le fue reconocida al señor JOHN FAIVER VALENCIA MAJE, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.691.137.**, a través de la Resolución No. 3000 del 20 de julio de 2013, **ii)** de ser así, especifique los efectos fiscales de dicha **Resolución No. 828**, esto es, certifique desde qué fecha se efectuó el reconocimiento y constancia del pago efectivo de la misma; **iii)** copia de la **Resolución No. 828 del 10 de febrero de 2017**, en comento, con constancia de ejecutoria, y **v)** certifique los elementos que en la actualidad están incluidos en la pensión de invalidez del actor.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la respuesta al requerimiento deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

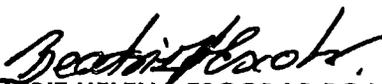
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

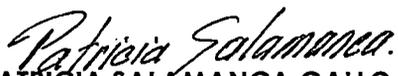
TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo solicitado en el presente auto, córrase traslado de la prueba por tres (3) días a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y al Ministerio Público, para que se pronuncie, si a bien lo tiene. Surtido lo anterior, **INGRÉSESE inmediatamente** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS JESÚS SALAZAR MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.174.313** y titular de la Tarjeta Profesional No. **272.896** del C.S. de la J., como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del mandato visible a folio 113 del expediente.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **LUIS JESÚS SALAZAR MORALES** con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según certificado No. **912.388** expedido por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Lina María Rodríguez Martínez
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
Radicación : 110013335023-2022-00142-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (*Arch. 05. Exp. digital*), contra el auto proferido el 23 de mayo de 2022 (*Arch. 03. Exp. digital*) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Lina María Rodríguez Martínez, mediante apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 5725 del 7 de mayo de 2019 y 00469 del 22 de enero de 2020 y “todas aquellas que se hayan derivado de estas en sus correspondientes actos de ejecución o de cualquier otra naturaleza”, actos administrativos que declararon responsable disciplinariamente a la demandante imponiéndole como sanción una suspensión por el término de 30 días.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene el reintegro de los dineros dejados de percibir desde el 23 de noviembre de 2021 al 5 de enero de 2022, junto con el pago de los intereses que en derecho correspondan y los correspondientes daños y perjuicios que se generaron. Así

Correos ?

Notificaciones: Juridica@Supernotariado.gov.co

lunam -

mismo, se cancele cualquier tipo de antecedente disciplinario que se haya generado con ocasión a las resoluciones demandadas

2. La providencia recurrida

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en auto de 23 de mayo de 2022 (*Arch. 03. Exp. digital*), rechazó la demanda por caducidad.

El *a quo* señala que se demanda la Resolución No. 5725 de 7 de mayo de 2019, por medio de la cual la Superintendente Delegada para el Notariado y Registro declaró a la demandante responsable disciplinariamente y le impuso sanción, decisión que fue confirmada por el Superintendente de Notariado y Registro mediante Resolución No. 00469 del 22 de enero de 2020. Esta última decisión fue notificada el 17 de febrero de 2020, por lo que desde el día siguiente empezaron a computarse los cuatro meses establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Sostiene que teniendo en cuenta el Decreto 564 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos, desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020, por lo que los 4 meses con los que contaba la parte actora fenecieron el 6 de octubre de 2020 y la demandante presentó el medio de control el 5 de mayo de 2022.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presentó recurso de apelación (*Arch. 05. Exp. digital*) argumentando que "...según lo aportado como prueba, habrá de tenerse en cuenta la fecha correspondiente al 6 de enero de 2022, en la cual mi poderdante Doctora LINA MARIA RODRÍGUEZ MARTINEZ asumió nuevamente el cargo de NOTARIA CUARTA DE BOGOTA D.C. pues los actos derivativos de las resoluciones atacadas terminan en efectos el día 5 de enero de 2022, fecha esta en la que termino (sic) la labor del Doctor PEDRO PABLO GONZALEZ BARRERA, quien fue el nombrado para reemplazar a mi poderdante durante la ejecutoria de la sanción. Así las cosas estaríamos dentro del término de Ley para interponer la demanda que hoy se rechaza".

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema Jurídico

La controversia en el caso de autos se circunscribe a determinar si se configuró la caducidad para instaurar el medio de control de la referencia, en atención a que transcurrió un término superior al previsto en el CPACA para el efecto.

Para desatar el argumento de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

1.1. De la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 164 del CPACA estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales es pertinente resaltar el literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De acuerdo con la norma en cita, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 166 del CPACA, exige que a la demanda se acompañe "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*", formalidad que permite al Juez establecer el punto de partida para contar el término de 4 meses contemplado en la norma.

1.2. De la caducidad respecto de las sanciones disciplinarias

Para efectos de establecer la caducidad ha de tenerse en cuenta que en tratándose de sanciones disciplinarias, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado que el término de caducidad para demandar el acto "*...debe contabilizarse a partir de la ejecución del mismo...*", habida cuenta que de esta manera se propicia una efectiva protección al disciplinado. Al respecto ha dicho la Máxima Corporación:

"...La Procuraduría General de la Nación afirma que la demanda fue radicada el 28 de agosto de 2009, es decir, mucho tiempo después de la notificación de los actos acusados al demandante, cuando ya se había excedido el término establecido por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, es preciso señalar que tratándose de actos que impliquen el retiro del servicio, la jurisprudencia ha reiterado que el término de caducidad para efectos de demandar la decisión debe contabilizarse a partir de la ejecución del mismo.

En efecto, en sentencia de 15 de febrero de 2007, esta Corporación expuso:

(...) El acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, (...). Así se expresó la Sala en sentencia fechada el 14 de noviembre de 1995, Expediente No. 7200, Actor: RAUL GARCIA URREA, Consejero Ponente: Dra. CLARA FORERO DE CASTRO., sobre este particular. "... sobre el particular se observa que ciertamente las argumentaciones del a quo reflejan el criterio de la Sala, en el sentido de que los actos mediante los cuales el órgano que en ejercicio del poder disciplinario atribuido por la constitución o las leyes, impone a los funcionarios públicos la sanción de destitución, no conforma con el respectivo acto de ejecución

proferido por la autoridad nominadora, un acto complejo. Sin embargo la Sala, rectificando alguna providencia anterior ha dicho también que aunque son actos independientes, es incuestionable la conexidad existente entre ellos, lo que implica que, para garantizar una efectiva protección del derecho de defensa, el término de caducidad deba ser uno solo para impugnar tanto el acto de ejecución como aquellos que imponen al funcionario la respectiva penalización por faltas disciplinarias, término que comienza a contarse a partir de la notificación o comunicación del acto de ejecución¹...” (Negrilla fuera de texto).²

Si bien es cierto el precitado pronunciamiento se emitió en el marco de un proceso tramitado conforme al Código Contencioso Administrativo, las razones que lo sustentan resultan aplicables al presente caso, dada la identidad normativa que presenta el CPACA, frente al término de caducidad, pues el literal d) de su artículo 164 establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...*” (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, la referida Corporación en providencia del 25 de febrero de 2016 unificó la línea de interpretación respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 136 del CCA, en los siguientes términos:

“...En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda, Expediente N° 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05), sentencia de 15 de febrero de 2007

² Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Providencia de 21 de noviembre de 2013. Rad.: 11001-03-25-000-2009-00116-00 (1620-09). Actor: Ciro Arturo Pupo Castro. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.”³ (Negrilla de la Sala)

En una acción constitucional conocida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado se determinó que “...*la postura de que los actos administrativos de retiro surten efectos por vía de ejecución para acudir de manera oportuna a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo precisado por la jurisprudencia de esta Corporación, es aplicable únicamente en los eventos en los cuales dicha decisión está precedida por la sanción adoptada dentro de un trámite disciplinario, de modo que en los demás casos para realizar el conteo de dicho término se aplica la regla general contenida en la letra d del numeral 2 artículo 164 del CPACA, que indica que este inicia al día siguiente al de la comunicación o notificación de la determinación administrativa acusada.*”⁴

Mismo sentido en el cual se pronunció en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se indicó “*en el caso de actos administrativos de contenido disciplinario que contengan sanción de retiro temporal o definitivo del servicio, ésta se contabilizará a partir de la fecha de ejecución de la sanción*”.⁵

2. Caso concreto

La Sala advierte que en este caso que:

➤ Mediante la **Resolución No. 5725 del 7 de mayo de 2019** (f. 822s. Arch. 01. Exp. digital), la Superintendente Delegada para el Notariado resolvió “*SEGUNDO: Declarar disciplinariamente responsable a la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ (...) respecto al segundo cargo formulado en el auto de imputaciones proferido el 22 de enero de 2019. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a la investigada con suspensión por el término de treinta (30) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 63 de la Ley 734 de 2002...*”.

³ Consejo de Estado - Sección Segunda. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12) Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Rafael Eberto Rivas Castañeda. Demandado: Procuraduría General de la Nación y otro.

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda. Subsección B. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) Acción: Tutela (impugnación). Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

⁵ Consejo de Estado - Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 26 de agosto de 2021. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado. 11001-03-25-000-2014-00632-00(1970-14)

➤ El 23 de mayo de 2019, la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (f. 843s Arch. 01. Exp. digital)

➤ Así mismo se evidencia que el Superintendente de Notariado y Registro expidió la **Resolución No. 00469 el 22 de enero de 2020**, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación (f. 867s. Arch. 01. Exp. digital) que decidió “**CONFIRMAR la decisión del 07 de mayo de 2019, por medio de la cual, la Superintendencia Delegada para el Notariado impuso sanción disciplinaria consistente en la suspensión por el término de treinta (30) días a la señora LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**”.

➤ De la anterior decisión se fijó edicto el 14 de febrero de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el 17 de febrero de 2020 (f. 891 Arch. 01. Exp. digital)

➤ Mediante Oficio del 26 de febrero de 2020 se remitió al Superintendente Delegado para el Notariado el expediente adelantado contra la demandante para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la Resolución No. 00469 el 22 de enero de 2020 consistentes en el envío al nominador para la ejecución de la sanción y el respectivo registro de la sanción (f. 892 Arch. 01. Exp. digital).

➤ Mediante Resolución No. 01941 del 4 de marzo de 2021 la Superintendente Delegada para el Notariado remitió al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que ejecutara las sanciones disciplinarias de suspensión impuestas, entre otros, a la demandante. (f. 895 Arch. 01. Exp. digital), lo cual fue remitido el 4 de marzo de 2021 a través de mensaje de datos (f. 902 Arch. 01. Exp. digital).

La parte demandante señala en los hechos de la demanda que por decreto presidencial fue nombrado el señor Pedro Pablo González Barrera, quien ejerció el cargo de Notario Cuarto del Círculo de Bogotá D.C. desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022 (f. 3 Arch. 01. Exp. digital). Y precisa en su recurso de apelación que el término de caducidad debe contarse a partir del 6 de enero, fecha en la cual la demandante asumió nuevamente el

cargo. Afirmación que no es compartida por esta Sala por las siguientes razones:

El literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que *“La demanda deberá ser presentada: (...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

El artículo transcrito es claro al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Así mismo, debe precisarse que el cómputo de términos se encuentra regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.* (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia traída en el fundamento normativo, resulta claro que cuando los actos administrativos de contenido disciplinario contengan una sanción de **retiro temporal** o definitivo del servicio, ésta se contabilizará a partir de la **fecha de ejecución del acto administrativo**. En el presente asunto, de acuerdo con los hechos y pretensiones, la ejecución de la sanción se materializó el **23 de noviembre de 2021**.

Así entonces, para efectos de contabilizar el término de caducidad, se tendrá en cuenta la fecha de ejecución de la suspensión, esto es el 23 de noviembre de 2021, fecha en que la demandante fue suspendida en el ejercicio de sus funciones. En el presente asunto no se agotó conciliación prejudicial y por su parte, la demanda fue presentada el **5 de mayo de 2022**.

En consecuencia, en el *sub lite* operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto transcurrieron más de los cuatro (4) meses previstos para el efecto en

el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-046-2017-00411-01
Demandante: JESSIKA PAOLA TRIANA SAGASTUY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Previo a proferir sentencia en el caso, y una vez revisado el expediente, observa la Sala que las pruebas que obran en el mismo no son suficientes para determinar las fechas completas en las que la demandante se desempeñó al servicio del Hospital Meissen II Nivel E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Se advierte que en la certificación expedida por la parte demandada el 12 de junio de 2015, se consignó, entre otras fechas, que la señora JESSIKA PAOLA TRIANA SAGASTUY prestó sus servicios entre el 2 de enero y el 30 de septiembre de 2015, pero en la certificación del 6 de julio de 2017, para el año 2015 no consignó información alguna. Igualmente, se observan diferencias en las fechas de inicio y terminación de la ejecución de algunos de los contratos. Además, los testimonios practicados expusieron que la demandante prestó sus servicios de manera continua, sin interrupciones durante toda su vinculación.

Por lo anterior, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la Sala considera preciso disponer lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de la prueba documental que se señala a continuación, con el fin de esclarecer el punto referido en precedencia:

REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E para que dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación de esta providencia allegue al expediente certificación sobre los contratos de prestación de servicios ejecutados por la señora JESSIKA PAOLA TRIANA SAGASTUY entre el 3 de agosto de 2009 y el 28 de febrero de 2017, al servicio del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

También deberá certificar las actividades contractuales pactadas.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad requerida que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la respuesta al requerimiento deberá remitirse al siguiente correo electrónico:

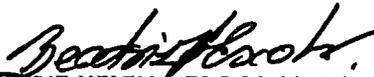
419

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término otorgado, y una vez allegado lo ordenado en el presente auto, INGRÉSESE inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Nixon Fernando Pabón Bustos
Demandado: Hospital Usme I Nivel E. S. E. – hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Expediente: 110013342048-2017-00216-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y revisado el expediente se observa que no hay certeza en las fechas en las cuales el demandante prestó sus servicios en el Hospital Usme I Nivel E. S. E. – hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Así las cosas, se ordenará oficiar a la entidad demandada, para que certifique de manera puntual los tiempos en que el demandante prestó sus servicios en Hospital Usme I Nivel E. S. E. – hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece "...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda",

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique:

Correas:
nazionysy84@gmail.com
notificacionesjudiciales@sobredsur.gov.co

1. Las fechas de iniciación y terminación de los contratos de prestación de servicios Nos. 0075-2003, 0144-2003, 182-2003, 195-2003, 0259-2003, 0182-2003, 0295-2003, 00378-2003, 0037-2004, 0242-2004, 0532-2004, 0284-2005 suscritos entre el señor Nixon Fernando Pabón Bustos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.370.771 y el Hospital Usme I Nivel E. S. E. – hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.
2. Los periodos en los cuales el señor Nixon Fernando Pabón Bustos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.370.771, trabajó en el Hospital de Usme mediante las Cooperativas de trabajo (i) Grupo Laboral, (ii) Trabajo Asociado ADESCOOP y (iii) S. E.T. Laboral.
3. Si el señor Nixon Fernando Pabón Bustos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.370.771, estuvo vinculado al el Hospital Usme I Nivel E. S. E. – hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, del 28 de febrero de 2006 al 1 de febrero de 2007 y 31 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2017, en caso afirmativo debe allegar la constancia de la prestación del servicio, indicando el tipo de vinculación y las obligaciones contractuales.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

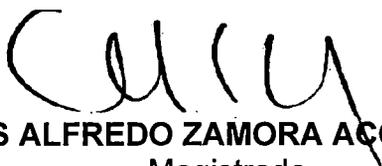
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutiva
Radicado No.: 11001-33-35-054-2017-00282-00
Ejecutante: NORMA CRISTINA ZAMBRANO MORALES
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De igual forma, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el art. 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se presente solicitud de pruebas de segunda instancia, deberá correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión, por el término de diez (10) días, tiempo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, y siempre y cuando no se presente solicitud de pruebas de segunda instancia, por secretaría deberá correrse

Comenos?
Hicido escudeno@hotmail.com

traslado común a las partes para que aleguen de conclusión, por el término de 10 días, tiempo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

CUARTO: Las intervenciones de las partes deben ser allegadas al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



196

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Alcira Pachón De Carrón

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Radicación: 110013342057-2018-00339-01

Medio: Ejecutivo

El Despacho advierte que, por auto de 1 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, atendiendo a que se sustentó oportunamente el recurso **en primera instancia** (parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA).

De acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se debe correr traslado de la sustentación del recurso a la parte contraria. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la sustentación del recurso interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 AGO 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 5 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

FAD

RV: 11001334205720180033900 RECURSO DE APELACION

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 11:22

Para: Juzgado 57 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.
...MEGM...

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: julian aldana <julian.conciliatus@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 9:46 a. m.

Asunto: 11001334205720180033900 RECURSO DE APELACION

HONORABLE

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Ref.: Administrativo Ejecutivo de ALCIRA PACHÓN CARRÓN contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Rad. 11001334205720180033900

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo, respetuosamente informo al despacho que de conformidad con el decreto 806 de 2020 articulo 78 numeral 14 envió a las partes del proceso el presente recurso de apelación.

ATENTAMENTE

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTALORA
ABOGADO, en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CONCILIATUS SAS
E-mail: julian.conciliatus@gmail.com
CEL: 3042415087



HONORABLE

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

**Ref.: Administrativo Ejecutivo de ALCIRA PACHÓN CARRÓN
contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Rad. 11001334205720180033900

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.032.677 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito **interponer y sustentar recurso de apelación** contra la sentencia emitida por su despacho, en los siguientes términos:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste derecho a la parte demandante a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a través del acto administrativo No GNR 58184 del 23 de febrero de 2017, dio cabal cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, confirmada parcialmente y modificada por Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F"?

2. RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES Y PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "*pago de la obligación*" e infundada la excepción de "*compensación*", propuestas por el Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2019, por aplicación del numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se dará estricto cumplimiento a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso. En tal virtud, en firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la respectiva liquidación debidamente especificada, adjuntando los soportes que considere pertinentes para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma que corresponda al tres por ciento (3%) del valor total de las sumas pretendidas, conforme a lo consignado en el mandamiento de pago del 10 de mayo de 2019, acorde con la tarifa señalada en el inciso segundo del literal c), numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría realizará la correspondiente liquidación de costas, incluyendo el valor reconocido por agencias en derecho, en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al actor el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi representada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar del caso que nos ocupa, discrepa de la sentencia condenatoria que ordena seguir adelante la ejecución, esto con base en las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia el 24 de junio de 2013 por el **JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, dentro del proceso administrativo iniciado por la señora ALCIRA PACHÓN DE CARRÓN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con radicado No. **2012-00146**, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada por las razones expuestas.*

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las resoluciones 21256 del 19 de julio de 2010, 006341 de 24 de febrero de 2011 proferidas por el Asesor VI de la Gerencia Seccional Cundinamarca ISS N° 02559 de 29 de junio de 2011, expedidas las dos primeras por el Asesor VI de la Gerencia Seccional Cundinamarca y D.C. la última por el Gerente del ISS Seccional Cundinamarca y D.C., respecto a la forma de liquidación de la pensión y declarar configurado el acto presunto negativo producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada por la accionante a través de apoderado el 22 de noviembre de 2011, y declarar su nulidad, por las explicaciones esbozadas.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, a:

a. Reliquidar la pensión de vejez de la señora **ALCIRA PACHÓN DE CARRÓN** identificada con la C.C. No. 35.400.803 de Zipaquirá, con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios (15 de noviembre de 2000 a 15 de noviembre de 2001) teniendo en cuenta además del sueldo básico los siguientes factores, subsidio de transporte, subsidio de almuerzo, prima semestral, prima de servicios, prima de servicios diciembre, prima de navidad convencional, y prima de vacaciones a partir del 23 de diciembre de 2008, fecha en que cumplió su status pensional.

b. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** pague a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de vejez a partir del 23 de diciembre de 2008, diferencia ajustada en los términos del art. 178 del C.C.A. teniendo en cuenta la siguiente fórmula.

$$R = R.H \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de vejez, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicara separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: La base de liquidación de la prestación es decir la mesada primigenia, ha de ser indexada desde el 15 de noviembre de 2001 fecha de retiro de la actora hasta el 23 de diciembre de 2008, momento en que adquirió su status pensional, conforme a la formula indicada en el ordinal anterior.

QUINTO: La entidad condenada deberá dar cumplimiento a la sentencia con arreglo al artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEXTO: Al practicar la reliquidación de la pensión, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE deberá hacer los descuentos de la Ley sobre los factores objeto de reconocimiento en la presente providencia y que no fueron objeto de aportes al sistema.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, en la instancia.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: Reconozca personería jurídica a la doctora KERLLY ZULAY ORTIZ NIETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.366.6450 de Tunja y portadora de la T.P. N° 158.332 del H.C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para las facultades conferidas con el escrito de poder allegado a folio 124 del cuaderno principal (...).

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F” EN DESCONGESTIÓN, mediante fallo de segunda instancia de fecha 23 de septiembre de 2015, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora ALCIRA PACHÓN DE CARRÓN, contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (ISS EN LIQUIDACION) COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE el literal a. del numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, respecto a la inclusión en doceavas de los factores salariales de prima semestral, prima de servicios, prima de servicios diciembre, prima de vacaciones y prima de navidad en los siguientes términos.

TERCERO: (...): a. Reliquidar la pensión de vejez de la señora ALCIRA PACHÓN DE CARRON identificada con la C.C. No. 35.400.803 de Zipaquirá, con el 75% de todo lo devengado durante el último año de servicios (15 de noviembre de 2000 a 15 de noviembre de 2001) teniendo en cuenta además del sueldo básico los siguientes factores, subsidio de transporte, subsidio de



almuerzo o alimentación, y las doceavas de la prima semestral, prima de servicios, prima de servicios diciembre, prima de navidad, y prima de vacaciones a partir del 23 de diciembre de 2008, fecha en que cumplió su status pensional. (...)

El anterior fallo quedó ejecutoriado en 08 de octubre de 2015.

Mediante resolución GNR 58184 del 23 de febrero de 2017, se da cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA el 24 de junio de 2013 y el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F" EN DESCONGESTIÓN y en consecuencia, reliquidar a favor De la demandante, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 23 de diciembre de 2008 = \$1,575,324

Valor mesada 2009 1,696,151.00

Valor mesada 2010 1,730,074.00

Valor mesada 2011 1,784,917.00

Valor mesada 2012 1,851,495.00

Valor mesada 2013 1,896,671.00

Valor mesada 2014 1,933,467.00

Valor mesada 2015 2,004,232.00

Valor mesada 2016 2,139,918.00

Valor mesada 2017 2,262,961.00

La presente prestación junto con el retroactivo, será ingresada en la nómina del periodo 201703 que se paga en el periodo 201704 en la central de pagos del banco CAJA SOCIAL ABONO CUENTA de BOGOTÁ UNICENTRO.

Lo anterior se registra en el siguiente comprobante de pago:



GERENCIA NACIONAL DE HISTORIA LABORAL Y NOMINA DE PENSIONADOS

COORDINACION NACIONAL NOMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICA

Nombre : PACHON DE CARRON ALCIRA

Afiliación : 935400863000

Que para la NOMINA DE MARZO DE 2017 en la entidad 32 - CAJA SOCIAL ABONO CUENTA - 108 - 0 - BOGOTA DC AV CR 15 123 30 LC 1 167 CC UNICENTRO se le girarán los siguiente valores :

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	2,262,964.00	SALUD COMPENSAR	271,600.00
NOTA DEBITO	81,904,527.00	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	8,967,000.00
		AFILLACION COMPENSAR	45,300.00
		TERCERO COLMENA PRESTAMO	233,000.00
TOTAL DEVENGADOS \$	84,167,491.00	TOTAL DEDUCIDOS \$	9,516,900.00
		NETO GIRADO \$	74,650,591.00

Estado Pensionado: Activo

Se expide a solicitud del interesado(a) en BOGOTA a los Doce (12) días del mes de Enero de 2021.

DORIS PATARROYO PATARROYO
GERENTE NACIONAL DE NOMINA DE PENSIONADOS

Ahora bien de igual manera me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que **no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹². Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las



costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

CASO CONCRETO:

Consiste que la Administradora Colombiana de Pensiones a través del acto administrativo No. GNR 58184 del 23 de febrero de 2017, dio cabal cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, confirmada parcialmente y modificada por Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F".

Por lo anteriormente expuesto no es dable acceder al pago incoado, toda vez que esta Administradora acogió lo ordenado por fallo judicial reliquidando lo que en derecho le correspondía y, en consecuencia, no es posible acceder a las pretensiones de la demandante.

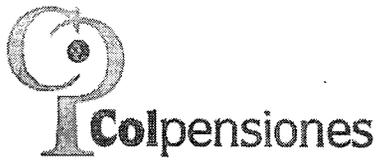
4. PETICIÓN

Colofón de lo anterior, ruego a su señoría que se estimen los argumentos esbozados, y en consecuencia **se REVOQUE la sentencia proferida en primera instancia (auto que ordena seguir adelante la ejecución) y en su lugar se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas.**

5. ANEXOS

1. Sustitución de poder debidamente otorgada por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.

6. NOTIFICACIONES



Para efectos de notificaciones al suscrito, se pueden surtir en:

- **Físicas:** Calle 26 A #13 – 97 Torre de oficinas Tequendama, Oficina 702.
- **Electrónicas:** - **email:** julian.conciliatus@gmail.com
- **celular:** 3042415087

Atentamente

JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. No. 80032677 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura

HONORABLE

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

**Ref.: Administrativo Ejecutivo de ALCIRA PACHÓN CARRÓN
contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Rad. 11001334205720180033900

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.032.677 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

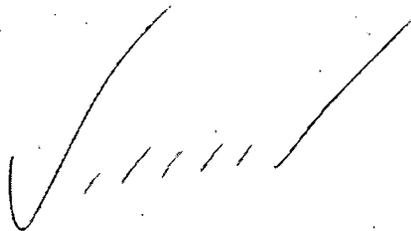
Mi sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y al Doctor **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

Respetuosamente,

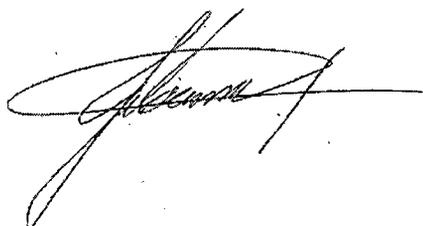
Acepto,



JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98.660 del C.S. de la J.



JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA

C.C. 80.032.677 de Bogotá D.C.

T.P. 236.927 del C.S. de la J.



183

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Margarita María Ramírez de Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP
Radicación: 110013342057-2020-00016-01
Medio: Ejecutivo

El Despacho advierte que, por auto de 1 de abril, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, atendiendo a que se sustentó oportunamente el recurso **en primera instancia** (parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA).

De acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se debe correr traslado de la sustentación del recurso a la parte contraria. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la sustentación del recurso interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 AGO 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 5 días hábiles

Oficial Mayor

FAO

RV: Radicado: 11001334205720200001600 Demandante: MARGARITA MARIA RAMIREZ DE MUÑOZ. C.C. 20.332.472 Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P Asunto: RECURSO DE AP...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 11:56

Para: Juzgado 57 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de mayo de 2021 11:39 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>; Michael Cortázar Camelo <michaelcc.abogado@gmail.com>; ALVARO DUARTE LUNA <aduartel@viteriabogados.com>

Asunto: Radicado: 11001334205720200001600 Demandante: MARGARITA MARIA RAMIREZ DE MUÑOZ. C.C. 20.332.472 Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P Asunto: RECURSO DE APELAC...

SEÑORES

JUZGADO 057 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

BOGOTÁ D.C.

Radicado: 11001334205720200001600

Demandante: MARGARITA MARIA RAMÍREZ DE MUÑOZ. C.C. 20.332.472

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Adjunto memorial en pdf.

Atentamente,

MICHAEL CORTÁZAR CAMELO

Abogado

Viteri Abogados S.A.S.

Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424

Tel. (316) 545-6509

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

SEÑORES
JUZGADO 057 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Recurso de Apelación
Radicado: 11001334205720200001600
Demandante: MARGARITA MARIA RAMIREZ DE MUÑOZ. C.C. 20.332.472
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
U.G.P.P

MICHAEL CORTÁZAR CAMELO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P, reconocido por su Honorable Despacho en diligencia llevada a cabo el pasado 05 de Mayo de 2021, dentro del término procesal me permito allegar y sustentar recurso de apelación ante la providencia condenatoria en contra de mi procurada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a la sentencia emitida por el Despacho el pasado 05 de Mayo de 2021 en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, me permito impetrar recurso de apelación, señalando de manera muy respetuosa los argumentos discrepantes de este profesional para con la misma. Siguiendo así el derrotero resulta indispensable abordar el asunto en los siguientes términos: **A)** De la obligación contenida en el título ejecutivo, **B)** Del pago de la obligación, **C)** De las pruebas y su incidencia en el caso en concreto.

A) DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO EJECUTIVO

Como bien ha sido dilucidado por el Despacho dentro de las consideraciones y antecedentes facticos y jurídicos, resulta de interés señalar que el hecho sobre el cual ha sido erigida la Litis gira en torno las actividades desplegadas por mi procurada con atención a la obligación a esta impuesta por el juzgado cincuenta y siete contencioso administrativo del circuito de Bogotá D.C. – sección segunda, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en su Sección Segunda – Subsección F.

En virtud de tal circunstancia, mi procurada mediante Actos Administrativos Resolución RDP 7783 del 28 de Febrero de 2017 y Resolución No. 018339 del 17 de junio de 2019 dio cumplimiento frente las obligaciones a esta impuestas, cuyos valores difieren frente el caso y del cual se echa de menos a la hora de la toma de decisión por el Despacho en Primera Instancia y sobre el cual retomaremos en el literal C del presente documento. De razón que al continuar bajo el hilo conductor en comentario, las obligaciones entre las partes permiten el surgimiento a la vida jurídica de título ejecutivo, siendo este desarrollado por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera de texto).

De suerte que para efectos de entender el sustento de las obligaciones incoadas en contra del deudor, la norma ha establecido tres elementos fundamentales sobre esta, y cuya interpretación el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19 expedida por el Consejo de Estado Sección Tercera en los siguientes términos:

“i.Clara: la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

ii.Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

iii.Exigible: obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.”

Mismas que debían obedecer la obligación debatida en primera instancia pero como será demostrado en el literal C, el Despacho incurrió en un yerro flagrante en la consideración de este apoderado frente los elementos aquí expuestos.

B) DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad a la normatividad adjetiva de lo contencioso administrativo, esto es la Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 establece

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Razón por la cual al ser una norma de integración permite la remisión al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*(...)2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Elementos por los cuales a criterio interpretativo, son aquellas alternativas que se han establecido en la actividad litigiosa en aras de eximir de responsabilidad al deudor frente las presuntas obligaciones que pretenden serle inculcadas en cabeza suya.

C) DE LAS PRUEBAS Y SU INCIDENCIA EN EL CASO EN CONCRETO.

Ahora bien, una vez dilucidado los elementos en precedencia, los cuales resultan ser indispensables en la argumentación defensiva y acreditar su incidencia frente el criterio adoptado por el juzgador en primera instancia, la cual, de manera muy respetuosa como ha señalado el apoderado al inicio de la documental se aparta de este.

Si bien la parte ejecutante aludió a la improcedencia del cobro efectuado por mi procurada, entre otras razones, al no hallar el sustento jurídico adoptado por la entidad en el cumplimiento del fallo ordinario emitido en contra suya, por lo que fue aportado por las partes al debate probatorio entre otras:

1. Providencia del 20 de Febrero de 2014 del Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá.
2. Providencia del 21 de Enero de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.
3. Resolución RDP 7783 del 28 de Febrero de 2017.
4. Resolución RDP 035416 del 16 de Octubre de 2019.
5. Cupón de pago expedida por el FOPEP para el periodo de Abril de 2017.

Dichos elementos materiales probatorios que serían evaluados para resolver el problema jurídico establecido por el Juez de Primera Instancia *“se configura la excepción de pago total de la obligación planteada por la entidad ejecutada respecto del cumplimiento de la condena”*.

En virtud de la fijación del litigio, fue este el eje sobre el cual se debía desarrollar el estudio respectivo, es decir, de la obligación a la que se pretendió dar validez, verificar si la UGPP en el término legal concedido allegó elemento constitutivo que acreditase el pago respectivo conforme el artículo 442 del C.G.P, por lo que como fue señalado por este apoderado en sus alegaciones conclusivas, el pago de la obligación fue debidamente acreditado conforme a la prueba documental *“Cupón de pago expedida por el FOPEP para el periodo de Abril de 2017 por valor de \$.63'329.443,87”* sobre el cual el Despacho no realizó evaluación a pesar de haberse acreditado y practicado en diligencia.

Por su parte, el Despacho fijó su atención en la constitución del título y las obligaciones allí contenidas, tal como se puede verificar en la sentencia de primera instancia, ya que en la misma en el acápite del pago de la obligación, NO se hace manifestación de la documental en cita, sino que por el contrario verifica los valores contenidos en los Actos Administrativos, los cuales a la luz de la sana crítica y experiencia del juzgador las obligaciones en ella contenida no pueden obedecer a una realidad en un tema de reliquidación con factores salariales incluidos, no obstante al no haber sido el objeto de la fijación no se ahondará al respecto.

No obstante, conforme la interpretación jurisprudencial citada en precedencia, para efectos de dar validez he incluso continuar con la ejecución el título sobre el que se erige la obligación debe ser Clara, Expresa y Exigible, por lo que se trae a colación los siguientes valores:

UGPP	
RDP 7783 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017	\$ 43'494.993
RESOLUCIÓN RDP 035416 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 919.998,37
PAGO EFECTIVO FOPEP	\$ 63'329.443,87

Cuadro 1.

DEMANDANTE	
CONCEPTO A DESCONTAR	\$ 3'582.773,35
VALOR A RESTITUIR	\$ 39'912.219,65

Cuadro 2.

JUZGADO	
VALOR A RESTITUIR	\$ 39'912.219,65

Cuadro 3.

Siendo estos de gran relevancia, en primera medida por cuanto puede observarse en los cuadros 1, 2 y 3 se reflejan valores distintos entre las partes integrantes en la Litis y el Despacho, por lo que desde ya se avizora la inexistencia de la totalidad de elementos de la obligación. En segunda medida el valor por el cual el juzgador en primera instancia continuó la ejecución, dentro de los ejercicios aritméticos no poseen coherencia a lo esbozado por las consideraciones del Despacho, razón por la cual se observa la incongruencia del título por lo que se encontraba vedado de emitir condena en contra de mi procurada, ello por cuanto dentro del estudio efectuado por el mismo y bajo los parámetros de firmeza del Acto Administrativo, resulta que el valor adoptado por el Despacho fue el señalado en la Resolución RDP 035416 del 16 de octubre de 2019, es decir, la suma de \$919.998,37, por lo que al descontarlo del valor fijado por la UGPP en primera instancia no puede arrojar el valor de \$ 39'912.219,65, hecho que llama la atención ya que el título a la postre no termina siendo claro, ni exigible.

Ahora bien, si dentro de la consideración del Despacho el mismo condena al rubro de \$39'912.219,65 como lo solicitó la ejecutante, brillo por la ausencia del estudio y rigurosidad que debía tener el juzgador a la hora de fallar, ya que si bien pretendió estudiar los componentes del título, no se hizo énfasis sobre el valor y si este representaba la realidad, si los descuentos o formulas presentadas en la demanda ejecutiva correspondían o no, máxime cuando de la providencia bajo estudio se itera, el Despacho asumió la carga de estudiar la viabilidad y componentes del título para efectos de hacerse exigible.

Por su parte, como ha sido señalado pretéritamente, el estudio debía centrarse sobre la obligación y las excepciones planteadas conforme el acervo probatorio, sobre el mismo el Despacho de Primera Instancia consideró que la excepción del "Pago de la Obligación" careció de fundamento para declararlo prospero, no obstante es un criterio que no se comparte, ello por cuanto el Despacho al haber decretado y practicado como prueba "*Cupón de pago expedida por el FOPEP para el periodo de Abril de 2017*" debía verificar el valor allí consignado, y la fecha de pago (**hecho que solicito comedidamente a la corporación verificar**), toda vez que el valor registrado allí fue de \$ 63'329.443,87, valor que no fue debatido por la parte ejecutante, ni se opuso a la misma, de suerte que tiene plena validez y, que a pesar de la abrupta consideración en que existían los presupuestos del título (bajo el ejercicio en párrafos anteriores que han desvirtuado tal posición), bajo la lógica del Despacho en primera instancia, el valor en condena ya ha sido cancelado así:

CONTINUA LA EJECUCIÓN	VALOR PAGADO	TOTAL
\$39'912.219,65	\$ 63'329.443,87	= - \$ 23'417.224,27

Así, el valor por el cual el Despacho en Primera Instancia ordenó seguir la ejecución se encuentra más que satisfecho, incluso, arroja un valor negativo por la suma de \$ 23'417.224,27, que no ha sido restituido a las

arcas que administra mi representada, con el agravante que estamos hablando de contribuciones parafiscales que suministran o permiten el pago de las prestaciones en cabeza de mi mandante.

Finalmente, frente la condena de costas y agencias en derecho, debe analizarse bajo dos fundamentos, en primera medida al no existir suma alguna por la cual continuar la ejecución no existe en cabeza de mi representada condena alguna, por lo que no es dable condena alguna en contra suya por tal rubro.

En segunda medida, la condena impuesta por tal concepto no refleja el actuar de las partes inmersas en el proceso, ya que con atención al numeral 6 de la sentencia “llamado de atención”, se ha manifestado por parte del Despacho que la parte ejecutante no cumplió con el deber consagrado en el artículo 78, No. 1 del C.G.P, por lo que el ejercicio judicial se vio entorpecido por su negligencia, razón que no puede premiarse por parte de la administración al conceder el 3% de las resultas del proceso, razón mas que suficiente para que sea revocado.

Por lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación a fin de que el cuerpo colegiado del Tribunal Administrativo estudie en segunda instancia la providencia atacada con el fin y sea revocada en su integridad por las razones expuestas, y así mismo encontrarnos en cobijo del principio de “non reformatio in pejus” al ser el único apelante.

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito apoderado se notifica en los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, oviteri@ugpp.gov.co, gerencia@viteriabogados.com, o en la instalación física ubicada Carrera 7a No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima Atentamente,



MICHAEL CORTAZAR CAMELO

C.C. No. 1.032.435.292 de Bogotá

T.P. No. 289.256 del C.S. de la J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05490-00
Demandante: **MARIA DORA IBARRA ORTIZ**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto proferido el 8 de febrero de 2021, conforme a los siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su admisión

La señora **María Dora Ibarra Ortiz**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, a fin de obtener la nulidad de las resoluciones No. 4602 y No. 6884 de 2015, a través de las cuales se revocó la Resolución No. 10351 de 2014, por la cual se había ordenado el reconocimiento y pago a su favor de la sustitución de la asignación de retiro del señor **Miguel Ángel Chávez Cárdenas** (q.e.p.d.). En consecuencia, solicitó se restablezcan los derechos allí contenidos.

Mediante auto del 17 de abril de 2017² se admitió la demanda de la referencia contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Así mismo, se dispuso vincular como tercero interesado a la señora **Marleny González Herrera**.

1.2. De la providencia controvertida

En atención a que, pese a las actuaciones adelantadas por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "F", no se logró adelantar la notificación personal de la tercera interesada, el Despacho, a través de auto del **8 de febrero de 2021**³, ordenó su emplazamiento en los siguientes términos:

"Primero. Ordenar a la parte actora efectuar el emplazamiento de la señora Marleny González Herrera, identificada con cédula de ciudadanía núm. 24.589.319, como tercera vinculada del proceso, según lo previsto en el 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. (...)"

¹ Fólios 41 a 55 del expediente

² Folio 63 del expediente

³ Folio 139 a 140 del expediente

La decisión anterior fue notificada por estado fijado el 11 de febrero de 2021⁴.

1.3. Del recurso presentado

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2021⁵, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición contra lo decidido, señalando que el **Decreto 806 de 2020** expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid-19, estableció en su artículo 10° el emplazamiento, señalando que este ser hará únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Agregó que el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, *"por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"*, prevé en su artículo 1° que la inclusión de información en los registros nacionales se encuentra a cargo de cada Despacho judicial.

Por tanto, sostuvo que *"al quedar suprimida la publicación por medio impreso de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dicho emplazamiento solo se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la inclusión de dicha información está a cargo de cada despacho judicial"* y en tal virtud, dicha actuación no se encuentra a cargo de la parte accionante como se indicó en el proveído acusado.

De otra parte mencionó que, si bien en la referencia se indicó el número correcto, en el encabezado del auto en cuestión, junto al número de páginas se identificó el proceso como el 11001-33-35-**2020-00091**-01 demandante Scandinavia Phama Ltda., situación que *"crea confusión"*.

En consecuencia, solicitó:

"(...) [R]eponer el auto recurrido en el sentido de ordenar que por el despacho se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas para que se incluya a la señora Marlene González Herrera, con toda la información que la ley establece para tal efecto, de igual forma se aclare el número de proceso y nombre de la demandada (sic) que figura en el encabezamiento de los folios 2 y 3 del referido auto".

El 18 de febrero de 2021⁶ a Secretaría de la Subsección "F" fijó en lista el recurso en cita y corrió traslado a lo contraparte por el término de tres días, sin que obre constancia de pronunciamiento por parte de la accionada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁷ estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de

⁴ Folio 141 del expediente

⁵ Folios 142 a 144 del expediente

⁶ Folio 145 del expediente

⁷ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...). (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021** fecha de su publicación, la providencia controvertida fue emitida por este Despacho el **8 de febrero de 2021 y notificada el día 11**, mientras que el escrito contentivo del recurso fue radicado el día **15 del mismo mes y año**, es claro que en el presente asunto son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

2.1. De la oportunidad y procedencia de los recursos

En relación con el recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, con las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.** (Negrilla fuera del texto)

En cuanto a su trámite, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso establecen que cuando el proveído controvertido se pronuncie fuera de audiencia, el recurso en comento deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto y será resuelto previo traslado a la parte contraria. De igual forma, la norma indica que el auto que decide sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso.

De esta manera, se tiene que en el presente asunto el recurso de reposición presentado es procedente y que conforme a lo expuesto en precedencia fue interpuesto en término, por lo que es pertinente resolverlo de fondo.

3. Del caso concreto

Mediante auto del 8 de febrero de 2021 se ordenó el emplazamiento de la señora **Marleny González Herrera** con el fin de asegurar su comparecencia en el presente asunto, actuación que se dejó a cargo de la parte actora.

Ahora bien, se tiene que la figura del emplazamiento se encuentra regulada en el artículo 108 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

(...).

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se tiene que el **Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014**, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", dispuso:

ARTÍCULO 1°. - De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: 1. Registro Nacional de Personas Emplazadas. 2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia 3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos. 4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial. (Negrilla fuera del texto),

Conforme a lo anterior, en vigencia de tal normativa correspondía a la parte interesada efectuar las actuaciones tendientes a garantizar una publicación en un medio escrito de alta circulación que incluyera los datos de identificación del sujeto emplazado y del proceso en cuestión, y posteriormente, remitir una comunicación que incluyera tales antecedentes, a efectos de que sea publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Finalmente, se entendería surtido el emplazamiento solo hasta 15 días después de realizado tal trámite.

Sin embargo, observa el Despacho que el **Decreto legislativo 806 del 4 de junio 2020⁸**, vigente para el momento de la expedición del auto, dispuso modificar el trámite para el emplazamiento así:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. **Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.** (Negrilla fuera del texto).

⁸ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

De igual forma, se observa que la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022⁹** que estableció, entre otros aspectos, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, acogió tal disposición en materia de emplazamiento.

Bajo tales términos, es claro que, tratándose de la figura del emplazamiento, la norma aplicable para el efecto suprimió la carga procesal que se le asignaba a la parte demandante, dejando vigente solo la inscripción que se hace en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que es propia de los despachos por conducto de las secretarías adscritas.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente por lo que resulta procedente reponer el auto acusado, en el sentido de dirigir la orden a la Secretaría de la Subsección "F" y no a la parte accionante como allí se dispuso.

De otra parte, se resalta que en efecto se incurrió en un error al mencionar junto al número de página el radicado 11001-33-35-**2020-00091**-01. Sin embargo, este aspecto no invalidó la actuación adelantada, teniendo en cuenta que en la referencia del auto sí se incluyó el número asignado al presente proceso (25000-23-42-000-**2016-05490**-00) y se mencionaron los sujetos procesales correspondientes (Demandante María Dora Ibarra Ortiz – Demandado: CASUR), aunado a que la providencia fue notificada en debida forma por lo que la parte interesada pudo pronunciarse frente a su contenido dentro del término dispuesto para el efecto, sin que resulte necesaria una precisión adicional al respecto.

Finalmente, se deja constancia que las órdenes relacionadas con la renuncia y nuevo reconocimiento de personería, respecto de los abogados designadas por la **parte accionante**, contenidas en los numerales tercero y cuarto del auto del 8 de febrero de 2021 no se verán afectadas con la decisión contenida en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - REPONER el auto del 8 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

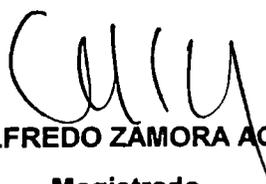
SEGUNDO. - En consecuencia, por Secretaría de la Subsección "F", **EFFECTÚESE** el emplazamiento de la señora **Marleny González Herrera** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.589.319, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO- Se deja constancia que las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto del proveído del 8 de febrero de 2021, relacionadas con la representación de la parte accionante, se encuentran incólumes.

⁹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

CUARTO. - Efectuado lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05541-00
Demandante: **MARÍA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO**
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
Demandado: PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**¹, contra la sentencia proferida el **18 de agosto de 2021**² a través de la cual este Tribunal dispuso **negar** las pretensiones de la demanda, notificada a las partes, vía electrónica, el **17 de septiembre de 2021**.³

Así las cosas, como quiera que la alzada es procedente y fue debidamente sustentada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247⁴ del ordenamiento procesal contencioso administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte accionante**, contra la sentencia proferida el **18 de agosto de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

¹ Folio 261 a 264 (Incluye disco compacto) Presentado el 1º de octubre de 2021

² Folio 241 a 255

³ Folio 256 a 260

⁴ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

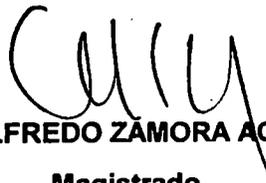
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Expediente No. 25000-23-42-000-2016-05541-00
Demandante: María Camila López Londoño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase a la mayor brevedad el expediente al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05904-00
Demandante: LUZ STELLA BERNAL JARAMILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con **recursos de apelación** interpuestos por la **parte demandante**¹ y por la **parte demandada**², contra la sentencia proferida el **11 de diciembre de 2020**³ a través de la cual este Tribunal dispuso **acceder parcialmente** a las pretensiones de la demanda, notificada a las partes, vía electrónica, el **29 de abril de 2021**.⁴

Teniendo en cuenta que la actuación no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el numeral 2^o del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que las partes soliciten a este despacho el adelantamiento de la audiencia de que trata la norma *ibídem*, con el propósito de conciliar sobre los efectos de la sentencia de primera instancia, debe resolverse sobre la concesión de los recursos interpuestos.

Así las cosas, como quiera que los recursos de alzada interpuestos son procedentes y fueron presentados y sustentados dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del ordenamiento procesal contencioso administrativo, el Despacho,

¹ Folio 364 a 370 Presentado el 7 de mayo de 2021

² Folio 371 a 386 Presentado el 12 de mayo de 2021

³ Folio 340 a 357

⁴ Folio 358 a 363

⁵ "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

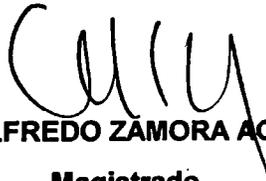
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** interpuestos por la **parte accionante** y por la **parte demandada**, contra la sentencia proferida el **11 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase a la mayor brevedad el expediente al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00123-00
Demandante: JORGE ERNESTO SANTODOMINGO CARRILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**¹, contra la sentencia proferida el **20 de octubre de 2021**² a través de la cual este Tribunal dispuso **negar** las pretensiones de la demanda, notificada a las partes, vía electrónica, el **8 de noviembre de 2021**.³

Así las cosas, como quiera que la alzada es procedente y fue debidamente sustentada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247⁴ del ordenamiento procesal contencioso administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte accionante**, contra la sentencia proferida el **20 de octubre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Jesús Salazar Morales**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 7.174.313 y portador de la tarjeta profesional núm. 272.986 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos

¹ Folio 294 a 301 Presentado el 23 de noviembre de 2021

² Folio 279 a 288

³ Folio 289 a 293Vto.

⁴ **"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

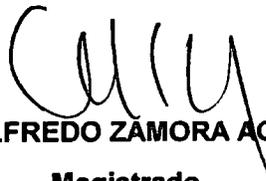
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

indicados en el memorial poder visible a folio 256 del expediente en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 365822 del 11 de julio de 2022 indicó que el abogado previamente identificado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase a la mayor brevedad el expediente al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01227-00
Demandante: BLADIMIR CUADRO CRESPO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Debe indicarse que, la vinculada no contestó la demanda y la demandada solo propuso como excepción la "genérica o innominada".

Al respecto el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso. Así las cosas, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno frente a excepciones previas, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1°, literal c, de la norma aludida; pues no es necesario decretar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1°, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. El demandante pretende que se inapliquen los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 040 de 2015**, que dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de Procuradores Judiciales.
- **Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016**, por medio de la cual se publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Penal.
- **Resolución No. 1314 del 27 de junio de 2014**, por medio de la cual se resolvió la reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes.

- Los demás actos administrativos generales proferidos en el marco del concurso.

Solicita que se declare la nulidad del **Decreto 3668 del 8 de agosto de 2016**, a través del cual se le desvinculó del cargo desempeñado, y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene reintegrarlo, sin solución de continuidad, al cargo de Procuradora 10 Judicial II Penal, Código 3PJ, Grado EC.

Se reclama igualmente el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación y la suma de 100 SMMLV por concepto de perjuicio inmaterial.

Así mismo, solicita se condene en costas y agencias en derecho, que las sumas reconocidas se actualicen conforme el IPC y se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

c. La señora **MARTHA INÉS RESTREPO SAAVEDRA** no contestó la demanda.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante considera que el acto cuya nulidad se pretende es el resultado de un concurso ilegal, que constituye una violación indirecta de los artículos 13 y 180 de la Constitución Política, por no atender los requisitos que se deben tener en cuenta en el marco de la carrera administrativa.

Indica que se vulneró el debido proceso, el principio de igualdad, el acceso a la información, reserva de las pruebas, derecho de contradicción y defensa, principio de confianza legítima, derecho al trabajo, principio de ejecutoriedad del acto administrativo, así mismo, que existió falsa motivación.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que realizó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en estricto cumplimiento de lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 y conforme con las normas aplicables. Hizo referencia a cada uno de los cargos de la demanda, para afirmar que el concurso y el acto de retiro del actor fueron expedidos conforme a la ley.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en las contestaciones.

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es cierto parcialmente el hecho **A, B) antecedentes:** son ciertos los numerales 1º, 3º al 7º, no es un hecho el numeral 2º, es cierto parcialmente el numeral 8º; **C) Situaciones importantes por las irregularidades:** no le consta los numerales 1º al 4º, se atiene a lo probado en el proceso respecto de los literales a) a k) del numeral 3º; **B) Irregularidades relacionadas con la filtración de las preguntas:** se atiene a lo probado en el proceso respecto de los numerales del 1º al 9º, 11 y no le consta el numeral 10.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el Decreto 3668 del 8 de agosto de 2016 se encuentra viciado de nulidad al ser sus fundamentos, específicamente las Resoluciones 040 de 2015 y 357 de 2016, contrarios a la Constitución y la Ley, lo que conllevó al retiro del demandante, situación por la que el mismo debe ser reintegrado en el cargo de Procurador Judicial que venía desempeñando, y tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como a que se acceda a los perjuicios causados por daño moral que reclama.

2. PRUEBAS

Por una parte, el demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Teniendo en cuenta que se allegó copia del concepto psicométrico, técnico y jurídico sobre las pruebas del concurso para la provisión de los cargos de Procuradores Judiciales presentado por el Profesor RODRIGO ALFARO VIRACACHÁ, se trasladará el testimonio del mencionado Profesor rendido en la audiencia de pruebas conjunta realizada el 4 de febrero de 2022 en los procesos 25000-23-42-000-2017-01180-00 y 25000-23-42-000-2017-01310-00, del cual se correrá el respectivo traslado.

Así mismo, solicitó la práctica de un **dictamen pericial** respecto de las preguntas formuladas en las pruebas de conocimiento, así como la realización de 30 testimonios para demostrar las irregularidades en las pruebas de conocimiento y en el trámite del concurso. De igual forma pide la práctica de un **dictamen grafotécnico** de sendos documentos, entre otros, del cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas. Al respecto considera el Despacho que dichas pruebas no son necesarias pues con el material probatorio existente es suficiente para decidir de fondo el asunto.

Por otra parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta al

¹ Folios 1-514

expediente administrativo², el cual se tendrá como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

En cuanto a su oposición a algunas de las pruebas documentales aportadas por el demandante, se considera que en el momento de decidir de fondo se analizará de manera integral el material probatorio existente y, como ya se indicó, se le dará el valor que legalmente le corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría realizar el traslado de la prueba testimonial indicada en la parte motiva y **CORRER** traslado de esta en los términos del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN³, identificado con la C.C. No. 13.511.867 y T.P. No. 123.757 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación en los términos establecidos en el poder conferido⁴.

² Folio 659 CD Pág. 37-172 Expediente Administrativo

³ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

⁴ Folio 659 CD Pág. 36

669

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

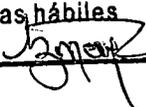
CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 AGO 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 3 días hábiles ^{CD}
Oficial Mayor  **FAD**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01180-00
Demandante: MARTHA CRISTINA PINEDA CÉSPEDES
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: ELÍAS HOYOS SALAZAR

Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-01310-00
Demandante: DIANA CECILIA GÁLVEZ ROA
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculado: MAGOLA EUGENIA RODRÍGUEZ URIBE

AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA (Artículo 181 CPACA)

En Bogotá D.C., el día jueves 4 de febrero de 2022, a las 10:38 am, la Magistrada Ponente declaró abierta la presente audiencia de pruebas conjunta en los procesos de la referencia, prevista en el artículo 181 del CPACA, y fijada en autos del 7 de diciembre de 2021.

I. INTERVINIENTES

- **Parte demandante:** Actúa como apoderada sustituta de las demandantes en los 2 procesos de la referencia la abogada MARÍA CLAUDIA DURÁN CHAPARRO, C.C. No. 51.967.647 de Bogotá D.C., T.P. No. 76.117 del C.S.J.; dirección de notificaciones: Calle 22A No. 44A-26, of. 306; Teléfono: 3175230030; correo electrónico: hgarcia.litigios@gmail.com.
- **Parte demandada:** Actúa como apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para el proceso 2017-01310 la abogada ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO; C.C. 1.060.268,509 T.P. No. 269.290 del C.S.J.; dirección de notificaciones: allondono@procuraduria.gov.co - procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. Allega poder para que se le reconozca personería.
- **Parte vinculada:**
 - **Dr. ELÍAS HOYOS SALAZAR (2017-01180):** Actúa como apoderada sustituta del Dr. HOYOS SALAZAR la abogada CAMILA ANDREA CASTILLO BARRERA, identificada con la C.C. No. 1.015.437.518 y la T.P. No. 269.201 del C.S.J.; dirección de notificaciones: asistente@cmabogadosociados.com; Teléfono: 3182915395. Allega sustitución de poder para que se le reconozca personería.

- **Dra. MAGOLA EUGENIA RODRÍGUEZ URIBE (2017-01310):** Actúa como apoderado la Dra. RODRÍGUEZ URIBE el abogado EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, C.C. No. 18.903.965, T.P. No. 124.910 del C.S.J.; Teléfono: 3124575010; correo electrónico: suabogadodeconfianza@gmail.com. Allega poder para que se le reconozca personería.
- **Agente del Ministerio Público:** Dra. MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA, C.C. No. 63.498.116; Procuradora 119 Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa; correo electrónico: mferreira@procuraduria.gov.co.

Se deja constancia que mediante decisión del 2 de febrero de 2022, la Sala de Decisión para este asunto, conformada por la Magistrada sustanciadora y los Magistrados Dr. Néstor Javier Calvo Chaves y José María Armenta Fuentes, de la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal; se resolvió no declarar fundado el impedimento manifestado por la agente del Ministerio Público. Esta decisión se encuentra en trámite de notificación formal. No obstante, se informa sobre su expedición en estrado.

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LA ABOGADA ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO Y AL ABOGADO EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, PARA QUE, RESPECTIVAMENTE, ACTÚEN COMO APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA Y LA DRA. RODRÍGUEZ URIBE, EN EL PROCESO 2017-1310, DE ACUERDO CON LOS PODERES ALLEGADOS.

SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DE PODER DEL ABOGADO JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA A LA ABOGADA CAMILA ANDREA CASTILLO BARRERA, DE ACUERDO CON EL MEMORIAL DE SUSTITUCIÓN ALLEGADO Y QUE SE INCORPORA EN EL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE PREVIA REVISIÓN DEL APLICATIVO WEB DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, SE ENCONTRÓ QUE LA ABOGADA LONDOÑO RESTREPO Y EL ABOGADO PEÑA SANTANA CARECEN DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.

II. SANEAMIENTO

Ahora, se tiene que el apoderado de la Dra. RODRÍGUEZ URIBE, vinculada en el proceso 2017-01310, allegó un escrito solicitando que se desvincule a la misma del proceso. Aduce que la demanda no se dirige contra el acto de nombramiento de la vinculada sino solo contra la decisión de terminación del nombramiento de la demandante. Así, aduce que las pretensiones de restablecimiento e indemnizaciones no suponen la afectación de derecho alguno del vinculado. Agrega que debe desvincularse a la misma con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado frente a un caso similar, en el auto del 27 de noviembre de 2020, Rad. 2018-00082.

El Despacho considera que conforme lo ha expuesto en forma reiterada el H. Consejo de Estado, y según dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que

modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la falta de legitimación en la causa, cuando se refiere a la relación material o sustancial, debe ser resuelta en sentencia. Así, lo planteado por el apoderado de la Dra. RODRÍGUEZ URIBE será decidido en sentencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS

III. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Procede la Magistrada Ponente a verificar si las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de marzo de 2020 ya fueron allegadas al plenario, así:

3.1. Pruebas documentales

- PROCESO 2018-01180:

- Certificado expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN donde se indique quién y en qué calidad está ocupando actualmente el cargo de Procurador Judicial que desempeñaba la sra MARTHA CRISTINA PINEDA CÉSPEDES, identificada con la C.C. 37.893.936, en la entidad, esto es el de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC, en la Procuraduría 26 Judicial Penal II con sede en Bogotá D.C.
- Certificado expedido por COLPENSIONES en el que indique si el sr. ELÍAS HOYOS SALAZAR, identificado con la C.C. No. 70.069.187, se encuentra pensionado por la entidad. En caso de que no tenga la calidad de pensionado en el Fondo, deberá informarse si a hoy ya presentó solicitud de reconocimiento pensional, y la fecha de su radicación.

Las pruebas pedidas fueron allegadas y se encuentran en los folios 764 y 772 del expediente.

- PROCESO 2018-01310:

- Certificado expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN donde se indique si la Dra. MAGOLA EUGENIA RODRÍGUEZ URIBE, identificada con la C.C. No. 51.619.537, superó o no el periodo de prueba en el cargo de Procurador Judicial en el que fue nombrada por concurso, y si se encuentra inscrita en carrera.

La prueba pedida fue allegada y se encuentra en el folio 776 del expediente.

-AMBOS PROCESOS:

- Informe el estado actual y las decisiones judiciales que se han adoptado en la investigación penal No. 110016000049201516224.

Se encuentra que la Fiscalía allegó el informe correspondiente al proceso 2017-01180 pero no al proceso 2017-01310. Como quiera que se trata de la misma prueba

para los dos procesos, se dispondrá anexar copia del informe en el expediente del proceso 2017-01310, y se tendrá como prueba trasladada en virtud de lo previsto en el art. 174 del CGP.

Se deja constancia que de forma previa a iniciar la presente diligencia se le dio la oportunidad a las partes de revisar las pruebas allegadas al expediente. Así, la Magistrada Ponente requirió a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre las pruebas documentales y ejerzan su derecho de contradicción:

- **Parte demandada:** Manifiesta que no se allegó la documentación completa por la Fiscalía, por lo que debe requerirse nuevamente. Así mismo, afirma que no se corrió traslado de la solicitud de desvinculación de la Dra. RODRÍGUEZ URIBE.
- **Parte demandada:** Conforme con las pruebas allegadas.
- **Parte vinculada:**
 - **DR. HOYOS SALAZAR:** Conforme con las pruebas allegadas.
 - **DRA. RODRÍGUEZ URIBE:** Conforme con las pruebas allegadas.
- **Ministerio Público:** Conforme con las pruebas allegadas.

La Magistrada indicó que en SAMAI se encuentran cargados todos los documentos que conforman la prueba documental allegada por la Fiscalía, no siendo necesario requerirla nuevamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Magistrada Ponente dispuso **INCORPORAR** al expediente y **TENER COMO PRUEBAS** en el proceso las piezas documentales aportadas.

3.2. Declaración de tercero

La Magistrada Ponente manifestó que en la audiencia inicial del 10 de marzo de 2020 se decretó el testimonio del sr. RORIGO ALFARO VIRACACHÁ, para que declare sobre el informe elaborado por él, y aportado al proceso, sobre las pruebas del concurso para la provisión de los cargos de procuradores Judiciales I y II.

A continuación, se da recepción a la declaración del señor RORIGO ALFARO VIRACACHÁ, a quien se procede a tomarle el juramento, advirtiéndole que la presente diligencia Judicial se hace bajo la gravedad del juramento y que está obligado a decir la verdad y nada más que la verdad, so pena de incurrir en responsabilidad penal por falso testimonio, a lo que el declarante respondió: sí juro.

Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 221 del CGP, se le pregunta por las generales de Ley (nombre y apellidos, número de cédula, fecha de nacimiento, estado civil, edad, dirección de residencia, ocupación). **CONTESTÓ:** Tal como quedó consignado en la grabación. Se le pregunta al testigo si tiene conocimiento del motivo de la citación a la presente audiencia. **CONTESTÓ:** Tal como quedó consignado en la grabación.

La Magistrada Ponente le informa al testigo por los hechos objeto de su declaración y le solicita que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos.
CONTESTÓ: Tal como quedó consignado en la grabación.

En este estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que interrogue al declarante. El contenido total de la intervención quedó consignado en la grabación de la diligencia, la cual hace parte integral del expediente.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada y al apoderado del Dr. HOYOS SALAZAR, quienes no hicieron preguntas al declarante.

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la Dra. RODRÍGUEZ URIBE para que si a bien lo tiene interrogue al declarante. El contenido total de la intervención quedó consignado en la grabación de la diligencia, la cual hace parte integral del expediente.

Se le concedió el uso de la palabra a la Agente del MINISTERIO PÚBLICO, quien no le hizo preguntas al declarante, considerando que había suficiente ilustración.

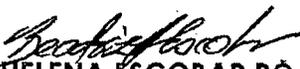
Practicada la prueba anterior, en este estado de la diligencia, de conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, se da por terminado el periodo probatorio y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, teniendo en cuenta la agenda de audiencias de los Magistrados de las Subsecciones A y F, se dispuso **CORRER** traslado común a las partes para que por escrito aleguen de conclusión, esto por el término común de **10 días** contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto.

Vencido el término anterior, con fundamento igualmente en el art. 181 del CPACA, deberá **INGRESARSE** al Despacho el expediente de la referencia para lo procedente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. NO SE PRESENTARON RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara terminada a las 12:22 pm, dejando como constancia el acta que se eleva, con la firma de la Magistrada y el Secretario Ad-hoc.

La Magistrada,


BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS

Secretario Ad hoc,


JUAN CAMILO HERNÁNDEZ RIVERA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 25000-23-42-000-2017-01256-00
Demandante: SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculada: PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe indicarse que la vinculada formula como excepción previa la **ineptitud sustantiva de la demanda**: Se plantea que la pretensión de inaplicación de la Resolución 040 de 2015 constituye en el fondo una verdadera pretensión de nulidad simple de un acto general que debió ser formulada en demanda aparte ante el H. Consejo de Estado. Aduce que dicha pretensión de nulidad no es acumulable para que el Tribunal conozca en primera instancia, sino que debe conocerla el H. Consejo de Estado, según dispone el art. 165 del CPACA y conforme analizó para otro caso la máxima corporación judicial de esta Jurisdicción en providencia del 20 de febrero de 2017, rad. 2017-00008.

Al respecto, el Despacho considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del CPACA, es procedente solicitar ante esta Jurisdicción la inaplicación por vía de excepción de actos administrativos cuando estos vulneren la Constitución Política y la Ley.

La norma mencionada no establece que la solicitud de inaplicación proceda únicamente frente a algún tipo de acto administrativo, ya sea general o específico, ni que tal inaplicación no proceda cuando los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho puedan ser ejercidos.

Así, el hecho de que contra la Resoluciones 040 de 2015 pueda ejercerse o se encuentre en trámite el medio de control de nulidad simple, no imposibilita que contra dicho acto administrativo pueda pedirse la inaplicación excepcional frente a un determinado caso concreto de nulidad y restablecimiento del derecho, independientemente de los efectos que pueda llegar a tener la decisión de un medio de control de nulidad simple frente a una solicitud de inaplicación, punto de fondo que deberá ser estudiado y resuelto por el Juez correspondiente en el marco de los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado el 30 de

julio de 2021, Rad. 2015-00366-00 (R.I. 0740-2015), que declaró la legalidad condicionada en algunos apartes de la Resolución aludida.

En ese sentido, frente a la presunta indebida acumulación de pretensiones alegada, se tiene que el artículo 165 del CPACA prevé la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, en los términos previstos en la norma aludida, y que cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualquier otra el Juez competente es el que deba conocer en principio la de nulidad.

Así, si en el presente caso se hubiera solicitado la nulidad de la Resolución 040 de 2015, sería procedente remitir el asunto ante el H. Consejo de Estado. No obstante, en el *sub lite* se solicita la inaplicación de tal Resolución en un caso concreto, que es una solicitud procedente frente a actos administrativos generales, y una petición diferente a la pretensión de nulidad simple, frente a la cual no se establece condición alguna con relación a la competencia, habida cuenta que el artículo 148 del CPACA dispone que "[l]a decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte", y no implica su nulidad con efectos *erga omnes*.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda formulada por la parte vinculada.

Así las cosas, la excepción **no prospera**.

Ahora bien, se encuentra que la entidad demandada no contestó la demanda, pese a que se le notificó personalmente el auto admisorio del proceso e incluso otorgó poder para actuar en el proceso y su apoderado se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, la cual fue negada en auto del 19 de febrero de 2021.

Al respecto, el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del artículo 187 del CPACA, y la excepción de **cosa juzgada** debe ser resuelta mediante sentencia, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1º, literal b, de la norma aludida; pues no es necesario practicar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1º, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. La demandante pretende que se inapliquen la expresión "**de carácter permanente**" contenida en el artículo 1° y "**de la planta de personal globalizada de la estructura interna de la entidad**" del artículo 2° del Decreto Ley 2247 de 2011 y la **Resolución 040 de 2015**, que dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de Procuradores Judiciales.

Solicita que se declare la nulidad del **Decreto 3177 del 8 de agosto de 2016**, a través del cual se le desvinculó del cargo desempeñado, y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene reintegrarla, sin solución de continuidad, al cargo de Procuradora 3 Judicial II para la Desmovilización, Código 3PJ, Grado EC o a uno equivalente.

Se reclama igualmente el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde la desvinculación, debidamente indexados.

Así mismo, solicita que se condene en costas y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss del CPACA.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no contestó la demanda.

c. La señora **PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ** se opone a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la administración debía someter todos los cargos de Procurador a concurso, además, que al empleo no le eran aplicables las equivalencias del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.

Sostiene que el régimen de carrera de los Procuradores Judiciales es el dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000 y por lo tanto, no era necesario que el Legislador definiera un régimen de carrera propio para ellos.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante considera que el acto cuya nulidad se pretende vulnera el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.

Sostiene que si bien el Decreto Ley 2246 de 2011 adicionó las funciones de la Procuraduría con los temas de justicia transicional, lo cierto es que la ley habilitante no le permitía al Gobierno Nacional adicionar la planta de personal con carácter permanente.

Señala que no se debió convocar a concurso aplicando el Decreto Ley 262 de 2000 para los cargos de Procuradores Judiciales de justicia transicional y restitución de tierras por ser cargos temporales, por lo que considera se debió hacer una lista de elegibles especial para proveer dichos cargos.

Asegura que el acto administrativo demandado fue expedido irregularmente y con violación del debido proceso por convocar a empleados temporales dentro de una convocatoria para proveer empleos de carrera, así mismo, que el Procurador General de la Nación era incompetente pues solo podía evaluar las capacidades y competencias de esos empleados.

Frente al derecho a la igualdad, hace mención a la sentencia SU-331 de 2011 de la H. Corte Constitucional.

Sostiene que tenía estabilidad laboral relativa por ser empleada temporal, que tenía fuero de permanencia hasta la terminación del periodo la cual se cumpliría hasta el año 2021. Respecto al tema hace referencia a la sentencia del 19 de junio de 2008 del H. Consejo de Estado, Radicado No. 11001-03-25-000-2006-00087-00, C.P. Dr. Jaime Moreno García.

b. La señora **PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ** expuso que no le asiste razón a la demandante al afirmar que la decisión de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 no cobija a los Procuradores Judiciales que ejercen funciones de intervención judicial en los sistemas judiciales transitorios o temporales, pues al respecto la Corte concluyó que sin perjuicio de la temporalidad estos debían ser considerados de carrera. Al respecto menciona la sentencia SU-553 de 2011 de la H. Corte Constitucional.

Sostiene que los vicios de un acto administrativo general no invalidan situaciones jurídicas consolidadas, como lo es su nombramiento.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en la contestación de la vinculada.

Para la señora **PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ** son ciertos los hechos 1º, 3º, 5º, 10, 11, 17 y 18; respecto del hecho 2º sostiene que no puede tenerse por cierta la excelencia en el desempeño de las funciones; frente a los hechos 6º al 9º se atiene a los considerado y decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2017 y no son hechos del 12 al 16. Debe resaltarse que no se observa pronunciamiento alguno.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si el Decreto 3177 del 8 de agosto de 2016 se encuentra viciado de nulidad, al ser expedido de forma irregular y con vulneración al debido proceso, al trabajo, igualdad y a la estabilidad laboral relativa por encontrarse desempeñando un empleo temporal y si tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Para el efecto, debe determinarse si era viable proveer el cargo a través del concurso adelantado mediante la Convocatoria 040 de 2015, desvinculando a la persona que venía desempeñando el empleo temporal.

2. PRUEBAS

Por una parte, el demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, la señora **PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta de las pruebas documentales cuya copia anexó en la contestación a la demanda², las cuales se tendrán como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1º de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación de la vinculada, respectivamente.

CUARTO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO, identificado con la C.C. No. 91.495.411 y la T.P. No. 124.513 del

¹ Folios 1-6 y 48-70

² Folios 143-199

C.S.J.³, para que actúe como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con los términos del poder conferido⁴.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA⁵, identificado con la C.C. No. 18.903.965 y la T.P. No. 124.910 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la sra. PIEDAD GIRALDO JIMÉNEZ, de conformidad con los términos del poder conferido⁶.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

³ Verificado el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, se encuentra que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certifica que el abogado carece de antecedentes disciplinarios.

⁴ Fl. 24 del cuaderno de medidas cautelares.

⁵ Verificado el aplicativo de la página web de la Rama Judicial, se encuentra que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certifica que el abogado carece de antecedentes disciplinarios.

⁶ Fl. 125 del cuaderno principal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02598-00
Demandante: JHON ALEJANDRO GUEVARA VELASCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021¹, se admitió la demanda presentada por el señor **Jhon Alejandro Guevara Velasco** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional**, a través de la cual se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró no apto para el servicio, sin derecho a reubicación laboral.

En el proveído en comento se impuso la carga procesal a la parte accionante de acreditar el pago de gastos procesales en los términos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera previa y como condición necesaria para adelantar la notificación personal de la decisión a la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y correr traslado para efectos de contestar la demanda, orden que se emitió en los siguientes términos:

"OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario "CSJ-Gastos de Proceso-CUN."

Posteriormente, el expediente ingresó al Despacho para efectuar el requerimiento correspondiente con la finalidad de acreditar el pago de las expensas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de los gastos del proceso², circunstancia por la cual se satisface la carga procesal impuesta y en consecuencia, debe proseguirse con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Folio 80 del expediente

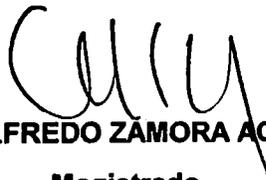
² Folios 83 y 84 del expediente

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección "F" del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, dese cumplimiento a las órdenes contenidas en los numerales tercero a séptimo y noveno a décimo del auto proferido el 9 de septiembre de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-04098-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: MARÍA ESTRELLA MURCIA DE LÓPEZ; EPS SALUD TOTAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Teniendo en cuenta que ya se encuentran incorporadas todas pruebas decretadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes para que por escrito aleguen de conclusión, esto es por el término común de **10 días** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 AGO 2022

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten Signature] **FAO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N°: 25000-23-42-000-2017-04174-00
Demandante: María Girlesa Aidee Villegas Muñoz
Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver excepciones previas, según lo previsto por el artículo 175, parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe indicarse que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN formula como excepción previa la **ineptitud de la demanda por ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir la pretensión de la demanda**: Manifiesta que existe una ruptura en las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la eventual nulidad del acto acusado no guarda relación con el restablecimiento.

Afirma que aun en el evento en que se declare la nulidad de los actos demandados mediante los cuales se le negó la condición de prepensionada, esa nulidad no guarda nexo con el restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que no demandó el Decreto 3220 de 2016, que fue el acto que definió su situación jurídica, sino su comunicación, que corresponde al Oficio SG 3908 del 12 de agosto de 2016, que se encuentra caduco, lo cual afecta el restablecimiento solicitado.

Al respecto, el Despacho considera que no era necesario en este caso que la señora VILLEGAS MUÑOZ demandara el Decreto 3220 de 2016, por medio del cual se nombró a la señora INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ en periodo de prueba, como quiera que si bien solicita el reintegro, lo cierto es que el mismo obedece a su condición de prepensionada y madre cabeza de familia, la cual fue negada a través de los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior, en la reforma de la demanda sostiene que "no tiene nada en contra de la calidad de concursante de la Dra. Ingrid Johanna Mantilla Gómez; dado que lo que se pone a juicio de legalidad son las decisiones arbitrarias carentes o faltas de motivación, que afectaron mis derechos laborales", y es por ello, que al solicitar el restablecimiento lo hace respecto del cargo por ella desempeñado u otro igual o similar.

Luego si en gracia de discusión se resolviera que la demandante tiene derecho al reintegro por su calidad de prepensionada y madre cabeza de familia, de manera alguna interfiere con la legalidad del Decreto 3220 de 2016.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se encuentra configurada la excepción de inepta demanda formulada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, la excepción **no prospera**.

Al respecto, el Despacho considera que no encuentra en esta etapa de la instancia la configuración de alguna excepción previa que impida continuar el trámite del proceso, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA, y la excepción de **Caducidad** debe ser resuelta mediante sentencia, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que procede en el caso dictar sentencia anticipada, bajo las causales previstas en el numeral 1°, literal b, de la norma aludida; pues no es necesario practicar pruebas en el caso, siendo las que obran en el expediente suficientes para resolver de fondo el asunto planteado.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1°, se resolverá lo relativo a pruebas y se fijará el litigio u objeto de la controversia, así:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1.1. Pretensiones

a. La demandante pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. 1243 del 29 de diciembre de 2016**, el **Oficio S.G. 02832 del 2 de agosto 2016** y el **Oficio S.G. 3908 del 12 de agosto de 2016** por medio de los cuales se le negó su calidad de **"PREPENSIONADA MADRE CABEZA DE FAMILIA CON HIJA MENOR A CARGO"** y su derecho a la estabilidad reforzada.

A título de restablecimiento pide que se ordene reintegrarla sin solución de continuidad al cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá o a otro igual o similar, así como la cancelación de todos los emolumentos dejados de percibir por el retiro.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda, pues considera que sus actuaciones se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico.

1.2. Concepto de violación

a. La parte demandante sostiene que existe falsa motivación, desviación de poder, falta de competencia y que se vulneró el debido proceso, como quiera que se desconoció su derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser prepensionada y madre cabeza de familia.

b. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso que realizó el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales en estricto

cumplimiento de lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013 y conforme con las normas aplicables. Hizo referencia a cada uno de los cargos de la demanda, para afirmar que el concurso y el acto de retiro del actor fueron expedidos conforme a la ley.

1.3. Hechos de la demanda

Se dispone cotejar los hechos de la demanda con lo manifestado sobre los mismos en las contestaciones.

Para la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son ciertos los hechos 1°, 3°, 5° al 8° y 12 al 14, son parcialmente ciertos los hechos 2°, 4°, 10 y 11, y frente al hecho 9° sostiene que *"mediante el Oficio 002832 del 2 de agosto de 2016 la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación dispuso que no era dable reconocer la condición de prepensionada a la actora"*. Frente a la reforma de la demanda no hizo ningún pronunciamiento.

1.4. Determinación litigio u objeto del proceso

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad que impida un pronunciamiento de fondo frente al caso objeto de estudio.

De no encontrarse probada la excepción, se debe determinar si la señora MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada y/o es beneficiaria de protección laboral en virtud de ser prepensionada y madre cabeza de familia y, en tal caso, cuál es el alcance de dicha protección, a efectos de determinar el restablecimiento del derecho.

2. PRUEBAS

Por una parte, el demandante solicitó el decreto de las pruebas documentales cuya copia anexó en la demanda¹, las cuales se tendrán como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda.

Por otra parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda, pero no solicitó la práctica de prueba alguna distinta de las pruebas documentales cuya copia anexó en la contestación a la demanda², las cuales se tendrán como prueba, con el valor que legalmente le corresponda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia, sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para

¹ Folios 1-116

² Folios 249-273

que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal b del numeral 1° de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escrito de contestación, respectivamente.

TERCERO: FIJAR el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO³, identificado con la C.C. No. 91.495.411 de Bucaramanga y la T.P. No. 124.513 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada de conformidad con los términos del poder conferido⁴.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

³ Se deja constancia que se verificó los antecedentes disciplinarios del apoderado, sin que se encuentre antecedente alguno. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por la Presidencia del H. Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Folio 354



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05958-00
Demandante: HERIBERTO ROZO URREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Heriberto Rozo Urrea, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo que se indica a continuación:

- Acto administrativo ficto o presunto negativo configurado ante la ausencia de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el apoderado del señor **Heriberto Rozo Urrea** el día 20 de abril de 2017, por el cual se solicitó el reajuste y restablecimiento del monto de la pensión de jubilación gracia reconocida a favor del docente.

A título de restablecimiento del derecho se pretende que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** sea condenada al reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias causadas con ocasión de la disminución de la cuantía de la pensión gracia reconocida a favor del accionante **Heriberto Rozo Urrea**, para lo cual debe tenerse en cuenta para su ajuste el monto inicialmente reconocido por virtud de los efectos determinados en la Resolución núm. 19294 del 10 de agosto de 2001 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que ordenó la reliquidación de la prestación por retiro definitivo del servicio y hasta el momento de la normalización del pago de la prestación, sumas debidamente indexadas y con el pago de intereses.

Finalmente depreca el pago de una indemnización por perjuicios morales y afectación relevante a derechos constitucionalmente amparados, daño emergente y lucro cesante, y las expensas generadas con ocasión del trámite procesal (gastos procesales y agencias en derecho).

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para adelantar el trámite procesal el Despacho dispone:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por **Heriberto Rozo Urrea** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a el (la) Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp** o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

NOVENO. De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente al docente y demandante **Heriberto Rozo Urrea** identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.113.479 expedida en Bogotá D.C.

DÉCIMO. De conformidad con el contenido del numeral 5° del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO. Por Secretaría ofíciase con destino a la **Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca** al buzón electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@cundinamarca.gov.co¹, para que remita con destino a este proceso la siguiente documentación:

- a. Copia de la totalidad del expediente administrativo, hoja de vida o historia laboral correspondiente al docente **Heriberto Rozo Urrea** identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.113.479 expedida en Bogotá D.C.
- b. Certificación en la que se indiquen la totalidad de los valores pagados al docente **Heriberto Rozo Urrea**, ya identificado en el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1994 y el 28 de febrero de 1995, discriminando dichos rubros mes por mes.
- c. Copia de la comunicación identificada con el radicado CE-2015552702 del 12 de agosto de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO. Por Secretaría ofíciase con destino al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP** al buzón electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co², para que remita con destino a este proceso certificación en la que se señalen la totalidad de los pagos efectuados al docente **Heriberto Rozo Urrea** identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.113.479 expedida en Bogotá D.C. desde el momento del reconocimiento de la pensión de jubilación gracia hasta la fecha.

DÉCIMO TERCERO. Reconocer **personería adjetiva** al abogado **Carlos Mauricio Celis Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.797.496 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 150.844 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial poder visible a folio 1 del expediente, para representar los intereses de la parte demandante.

DÉCIMO CUARTO. Reconocer **personería adjetiva** al abogado **Fredy Octavio Rodríguez Agatón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.799.619 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 138.960 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 50 del expediente.

DÉCIMO SEXTO. Reconocer **personería adjetiva** al abogado **Wilson Javier Aguirre Quintana**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.390.347 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 150.586 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 52 del expediente.

Para todos los efectos se entiende que quien representa los intereses del docente **Heriberto Rozo Urrea**, es el último profesional del derecho referenciado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Precisar que dado que al momento de la presentación de la demanda, esto es el 5 de diciembre de 2017 no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021³, al

¹ Buzón electrónico reportado en la página web institucional de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental <https://www.cundinamarca.gov.co/atencion-y-servicio-a-la-ciudadania/canales-de-atencion/notificaciones-judiciales>

² Buzón electrónico reportado en la página web institucional del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional <https://www.fopep.gov.co/notificaciones-judiciales/>

³ Publicada en el Diario Oficial Núm. 51.568 de 25 del enero de 2021.

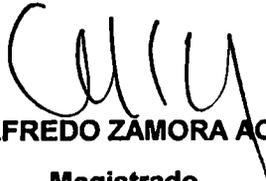
Expediente No. 25000-2342-000-2017-05958-00

Demandante: Heriberto Rozo Urrea

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – Ugpp

presente asunto no se hace exigible la remisión de la comunicación electrónica de que trata el artículo 35 del ordenamiento *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00197-00
Demandante: JUAN CARLOS MARTÍNEZ FUENTES
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –
 FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha ingresado el expediente al despacho, con Oficio núm. 0234 del 8 de marzo de 2022 signado por la Doctora Érika Alejandra Murillo Camacho¹, en donde informa que el expediente de la referencia se encuentra dispuesto *"para prescripción inmediata el saldo por concepto de gastos de proceso no reclamados"*.

i. Antecedentes

1. Descripción del contexto fáctico

1.1. El señor Juan Carlos Martínez Fuentes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, la cual una vez sometida al reparto correspondiente, fue asignado el conocimiento del asunto a este Despacho, tal y como se acredita en acta del 26 de enero de 2018.²

1.2. Este Despacho, a través de providencia del 24 de abril de 2019, admitió la demanda. En la citada providencia se impartió orden de consignación de gastos del proceso por la suma final de cincuenta mil pesos (\$50.000).³

1.3. El apoderado de la parte demandante acreditó el pago de la suma ordenada el 7 de mayo de 2019.⁴

1.4. A través de memorial presentado el 7 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante presentó desistimiento de la demanda al considerar que el asunto carecía de *"viabilidad"*.⁵

¹ Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

² Folio 164

³ Folio 168 y 168Vto.

⁴ Folio 171 y 172

⁵ Folio 237 y 238

1.5. Mediante auto interlocutorio proferido el 17 de marzo de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección aceptó el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, sin condena en costas.⁶

1.6. El día 3 de diciembre de 2021, la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, adelantó la liquidación de gastos procesales.

1.7. En la misma fecha, se remitió comunicación al apoderado del demandante en donde se le informa que se encuentra a su disposición y por concepto de devolución de remanentes la suma de treinta y nueve mil seiscientos pesos (\$39.600). Adicionalmente se le informó el procedimiento a seguir para acceder a los recursos en los términos de la Resolución núm. 4179 del 22 de mayo de 2019⁷ expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ii. Consideraciones

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la autorización de la prescripción de los remanentes derivados de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el artículo numeral 3° del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. De la prescripción de gastos procesales

El artículo 10 del Código General del Proceso, dispone que “[e]l servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, **sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.**”

Negrillas del despacho

La Ley 1743 de 2014⁸, por la cual se establecen algunas fuentes de financiamiento para la Rama Judicial, determinó en su artículo 3° que el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia es un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, y se integra entre otras fuentes, por los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados, de que tratan los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Señala la norma en su artículo 5°, el momento en el cual opera la prescripción de los depósitos judiciales no reclamados, en tratándose de asuntos de naturaleza laboral en los siguientes términos:

“Artículo 5o. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: (...)

⁶ Folio 242 y 243

⁷ Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero.

⁸ Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial.

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. **Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

Negrillas del Despacho

La Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015, estableció el procedimiento y los plazos para adelantar la prescripción de los depósitos judiciales “en condición especial o no reclamados”.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Circular núm. DEAJC-19-65 del 15 de agosto de 2019, determinó que el procedimiento fijado para la prescripción de los remanentes de los gastos del proceso, es el mismo fijado para los depósitos judiciales. Adicionalmente determinó que es competencia de los despachos expedir la autorización para prescribir. Sobre el particular el acto administrativo establece:

“5. Prescripción de remanentes. Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015.

La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio. Solamente, en el evento de no tener la información requerida, dejar la respectiva casilla en blanco.

Al respecto es menester señalar, que el único autorizado para trasladar los dineros objeto de prescripción a la cuenta nacional es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, luego de surtidos los pasos precedentes."

Negrillas del Despacho

Una vez configurada cualquiera de las modalidades de terminación del proceso (normales y anormales) y en aquellos eventos en los que se haya adelantado el pago de gastos del proceso, corresponde a las Secretarías adelantar la liquidación por ese concepto, con el objeto de establecer todas las sumas de dinero que tuvieron que ser costeadas con ocasión del trámite procesal por concepto de notificación, copias, remisión de comunicaciones, etc., y determinar si existen remanentes a reconocer a favor de quien asume dicha carga procesal.

De establecerse la existencia de sumas de dinero a favor de la parte que adelantó el pago de gastos, corresponde a la autoridad judicial informar que dichos recursos se encuentran a disposición para su devolución.

Sin embargo, de no presentarse la solicitud de devolución de esos recursos, por virtud de la ley opera la prescripción de pleno de derecho de dichas sumas a favor de la Rama Judicial, para lo cual deberá surtir el procedimiento establecido por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Caso concreto

En el asunto se tiene que por auto del 17 de marzo de 2021, la Sala de decisión de la Subsección "F" de esta Corporación, aceptó el desistimiento de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Juan Carlos Martínez Fuentes en contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud. Ésta decisión se notificó a las partes el día 13 de abril de 2021.⁹

Ejecutoriada la providencia en mención, la Secretaría de la Subsección mediante Oficio núm. SF-V88 del 28 de junio de 2021, remitió el expediente a la Contadora de la Corporación. A la comunicación se adjuntó una pre liquidación de los gastos procesales y una constancia de ejecutoria.¹⁰

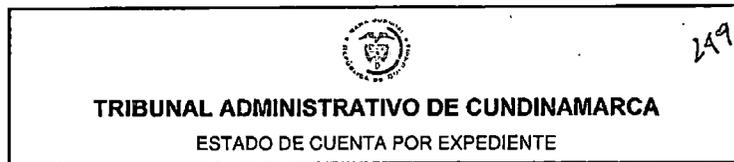
Mediante actuación adelantada el 3 de diciembre de 2021, se adelantó la liquidación de los gastos procesales, en el cual se generó el estado de cuenta del expediente el cual arrojó los siguientes resultados:

⁹ Folio 242 y 243

¹⁰ Folio 246 y 247

256.

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00197-00
Demandante: Juan Carlos Martínez Fuentes
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud –
Fondo Financiero Distrital de Salud



CODIGO UNICO DE IDENTIFICACION:

25000234200020180019700

DEMANDANTE: 79724686 JUAN CARLOS MARTINEZ FUENTES
DEMANDADO: S0SD0FF0S SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - DISTRITAL CAPITAL - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

FECHA	CONCEPTO	CONSECUTIVO	VALORES
21/05/2018	Ingresos - Gastos Ordinarios del Proceso	1	50,000.00
3/12/2021	Gastos Envío Correo Oficios	2	-10,400.00
SALDO:			39,600.00

La Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda y el Secretario de la Sección Segunda de esta Corporación, mediante Oficio núm. 2021-00595 del 3 de diciembre de 2021 pusieron en conocimiento del abogado Jairo Iván González Lizarazo -apoderado de la parte demandante-, la liquidación de los gastos del proceso, indicándole que se encontraban disponibles para devolución por concepto de remanentes a favor de la parte demandante, la suma de treinta y nueve mil seiscientos pesos (\$39.600) m/cte.¹¹ Frente a ello, la parte demandante no realizó manifestación o actuación alguna.

Por medio de oficio 00234 del 8 de marzo de 2022¹² y en cumplimiento a la Circular núm. 2 del 24 de enero de 2020 de la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, la Secretaría informó a este Despacho, que el presente proceso se encuentra “para prescripción inmediata del saldo por concepto de gastos de proceso no reclamados del expediente (...)”.

En el caso objeto de análisis, se advierte que la providencia que dio por terminado el proceso fue proferida el 17 de marzo de 2021¹³, notificada por estado el 13 de abril de 2021 y cobró ejecutoria tres días después de su notificación, en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, esto es el **16 de abril de 2021** a las 5:00 p.m.

Teniendo en cuenta que el procedimiento fijado por el Acuerdo núm. PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015, previsto para la prescripción de depósitos judiciales, resulta igualmente aplicable a la prescripción de remanentes de los gastos procesales, se considera que no está cumplido el requisito de orden temporal que impone la norma respecto a los procesos de naturaleza laboral.

Nótese que la norma habilita al beneficiario a reclamar los recursos derivados de la liquidación de remanentes por el término de tres años contados a partir de la fecha de terminación definitiva del proceso, situación que a la fecha no se ha consolidado, toda vez que la providencia cobró ejecutoria el día **16 de abril de 2021** y de ahí en adelante, es que resulta propio hacer el cómputo del término para entender satisfecha la exigencia legal. Por

¹¹ Folio 248
¹² Folio 252
¹³ Folio 242 y 243

lo anterior, el término para solicitar la devolución fenece el día **16 de abril de 2024**, atendiendo la normativa señalada en materia de procesos de naturaleza laboral.

De otro lado advierte el Despacho, que resulta necesaria la corrección de la constancia de ejecutoria visible a folio 247 del expediente en consideración a que reporta información discordante respecto a la decisión que pone fin al proceso y la fecha de ejecutoria allí consignada, toda vez que al ser notificado el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones el 13 de abril de 2021 y conforme a lo normado en el artículo 302 del Código General del Proceso, la providencia adquirió firmeza el 16 de abril de 2021 a las 5:00 p.m. y no en la fecha indicada en dicho documento, puesto que no se trata de una notificación de aquellas personales, sino mediante estado electrónico.

En consecuencia, no resulta factible en este momento procesal autorizar la prescripción solicitada en los términos indicados en el Oficio núm. 00234 del 8 de marzo de 2022, emanado de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación. Por lo tanto, el expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto se acredite el vencimiento del término legal señalado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

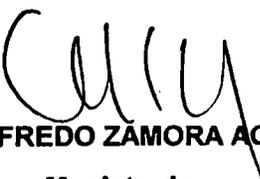
RESUELVE:

PRIMERO.- Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014, en lo relativo al cumplimiento del término concedido a la parte demandante, tendiente a obtener la devolución de los remanentes que por concepto de gastos procesales se generaron en la actuación.

SEGUNDO.- Por Secretaría adelántese la corrección de la constancia de ejecutoria visible a folio 247 del expediente.

TERCERO.- En consecuencia, una vez vencido el término indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01690-00
Demandante: MAYRA ALEJANDRA MORA LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, en casos como el particular se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir, es decir, corresponde determinar si es procedente adelantar la diligencia en los términos del artículo 180 del CPACA o si por el contrario es pertinente agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibidem, ello en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86² estableció que esta disposición, salvo algunas excepciones, rige a partir de su publicación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, dicho artículo precisó:

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieran comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.(...)" (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la referida norma empezó a regir a partir del **25 de enero de 2021**, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enunciadas, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)

que en este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora, se tiene que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, establece que, antes de la audiencia inicial, es viable dictar sentencia anticipada por escrito en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo expuesto y atendiendo a que verificados el escrito de demanda³ y la contestación presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁴ el Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, en el presente asunto resulta procedente aplicar el contenido de la norma en comento frente al trámite de sentencia anticipada y por ende, prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, para adelantar el referido trámite de sentencia anticipada, corresponde al Despacho en esta oportunidad i) analizar si las excepciones propuestas por la accionada tienen el carácter de previas, ello atendiendo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y ordena que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”, ii) adoptar las decisiones pertinentes sobre los medios de prueba allegados por las partes, iii) fijar el litigio u objeto de debate y iv) correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El H. Consejo de Estado se ha referido a las excepciones previas como aquellas que “*tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios,*

³ Folios 49 a 55 del expediente

⁴ Folios 74 a 77 del expediente

o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables”⁵. Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 100 establece que las excepciones previas, son taxativamente las siguientes: “1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

En el caso particular, se observa que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial propuso como excepciones las que denominó como “legalidad de los actos administrativos”, “innominada” y “falta de causa para demandar”, de las cuales se corrió traslado en los términos del artículo 175 del CPACA⁶.

Frente a esta última excepción, es decir, la “falta de causa para demandar”, la entidad accionada argumentó que los actos acusados fueron emitidos “de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial” aplicable, de manera que no existe argumento que sustente la demanda incoada.

Conforme a lo anterior, se observa que ninguno de los medios exceptivos formulados ostenta el carácter de previo sino que corresponden a argumentos de defensa que hacen parte del ejercicio de derecho de contradicción frente a asuntos directamente relacionados con el fondo del asunto, por lo que se resolverán en el momento en que se profiera la respectiva sentencia.

2. Medios de prueba

El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. (...)

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...) Negrilla fuera de texto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: César Palomino Cortés. 14 de septiembre de 2021. Radicación número: 11001-03-25-000-2019-00617-00(4743-19), Actor: Juan Pablo Saldarriaga Plaza. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - Departamento Administrativo de la Función Pública

⁶ Folio 80 del expediente

De la parte demandante, señora Mayra Alejandra Mora López

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a las aportadas con el escrito de demanda visibles a folios 4 a 43 del expediente.

De la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Téngase como medios de prueba de naturaleza documental, con el valor y efecto determinado en la ley a la allegada a folio 78 del proceso, así como el Cd de expediente administrativo aportado a folio 79 del plenario.

De igual forma, se observa que las partes no requirieron la práctica de pruebas adicionales.

Así las cosas, se tiene en el sub lite las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y, son netamente de carácter documental, por lo que se ordenará admitirlas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y al no existir tacha sobre ellos. En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación se enmarca en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

3. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

Se contrae a determinar si en el presente asunto hay lugar a la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte “Grado 23” contenido en el numeral 1° del artículo 16 y en el literal a) del artículo 17 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*.

De igual forma, corresponde establecer si la señora **Mayra Alejandra Mora López** tiene derecho o no al reconocimiento y pago de las diferencias salariales que se adviertan entre lo devengado por un Abogado Asesor Grado 23 y la asignación fijada por el Gobierno Nacional para el cargo Abogado Asesor, así como su incidencia en el reajuste de las prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos, ello desde el 1° de diciembre de 2015 y conforme a lo dispuesto en el Decreto 194 de 2014 y las normas que lo modifiquen.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c), del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos de conclusión.

De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DIFERIR hasta la decisión de fondo del asunto, la resolución de las excepciones de "legalidad de los actos administrativos", "falta de causa para demandar" e innominada.

SEGUNDO. - PRESCINDIR de la audiencia inicial, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO. - FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

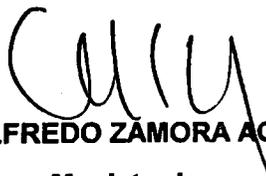
SEXTO. - CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes en donde se les informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

OCTAVO. - RECONOCER personería al abogado CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y tarjeta profesional No. 159.699 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en cuenta el memorial poder que acompaña la contestación de la demanda obrante a folio 71 del expediente.

NOVENO. - RECONOCER personería al abogado CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.654.873 de Bogotá y tarjeta profesional No. 143.958 del C.S.J., como apoderado principal y actual de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder visto a folio 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

12 AGO 2022 TRASLADO A LAS PARTES

_____ En la fecha principiá a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor _____

FAO



229

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Accionante: María del Pilar Martínez Flórez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E. S. E.
Expediente: 250002342000-2019-01165-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra en el folio 219 en la cual pide que se corrija el nombre de la Entidad obligada a cumplir la sentencia.

I. ANTECEDENTES

La Sala de Decisión de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia el día 24 de mayo de 2022 (*fls. 187s.*).

Mediante escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante (*fl. 219*), solicita se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, ya que el demandado que figura en el proceso no es el Distrito Capital – Secretaría de Integración Social.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, cualquier providencia “...en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”; lo anterior se aplica “a los casos de error por omisión

o cambio de palabras o alteración de estas; siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Visto el texto de la sentencia, advierte la Sala que le asiste razón a la parte demandante, pues el nombre de la Entidad contra quien está dirigida la orden es el Distrito Capital – Secretaría de Integración Social - y no a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E; situación que configura un error en las palabras que influye en la parte resolutive de la providencia, pues hacen parte de la identificación e individualización del demandado como obligado a cumplir la condena, en consecuencia se corregirá el numeral tercero del fallo a efectos de identificar e individualizar debidamente al demandado.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

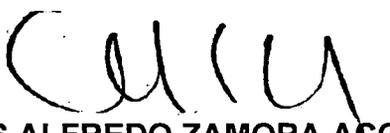
CORRÍGESE el numeral tercero de la sentencia de 24 de mayo de 2022 proferida por la presente Sala de Decisión de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de la referencia, en el sentido de indicar que la entidad a la que corresponde realizar el pago de la condena es Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01219-00
Demandante:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado:	LUZ ELENA ALZARTE DE CUBILLOS
Causante de la prestación:	SIXTO CUBILLOS GUERRERO (qepd)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante providencia del 19 de abril de 2021, se inadmitió la demanda al advertir que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como a los numerales 3° y 4° del artículo 162 del mismo ordenamiento.

Se pretende por la parte accionante la declaración de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- Resolución núm. 608 del 30 de julio de 1992 por la cual la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ordena el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Sixto Cubillos Guerrero (q.e.p.d.).
- Resolución núm. 0063 del 1° de marzo de 1993 por la cual la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ordena la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor Sixto Cubillos Guerrero (q.e.p.d.).
- Resolución núm. 0394 del 26 de junio de 2015 por la cual la Dirección del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ordena sustituir de manera definitiva la pensión mensual de jubilación que percibía el señor Sixto Cubillos Guerrero (q.e.p.d.) a favor de la señora Luz Elena Alzate de Cubillos a partir del 1° de mayo de 2015.

A título de restablecimiento del derecho se pretende se ordene al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República expedir un acto administrativo en el que se adopten las medidas necesarias tendientes a la exclusión del señor Sixto Cubillos Guerrero (q.e.p.d.) de la nómina de pensionados de la entidad.

Revisada nuevamente la demanda se advierte que la parte accionante ha subsanado las falencias indicadas en el auto que la inadmitió. En consecuencia, reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con lo anterior, para adelantar el trámite procesal el Despacho dispone:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **Luz Elena Alzate de Cubillos**. Para la notificación de la decisión a esta persona deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con la remisión expresa que autoriza el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Para la práctica de la diligencia indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, atiéndase la dirección de notificaciones reportada a folio 84 del expediente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos junto con las respectivas notificaciones. Para tal fin, usará las tecnologías de la información – comunicaciones y las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

¹ Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

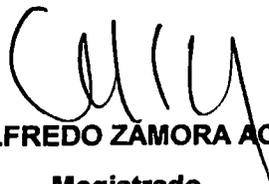
NOVENO. De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, entiéndase incorporado a la actuación el expediente administrativo correspondiente al señor **Sixto Cubillos Guerrero (q.e.p.d.)**, cuyo contenido obra del folio 3 a 78 del expediente.

DÉCIMO. De conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO PRIMERO. Reconocer personería adjetiva al abogado **Alberto García Cifuentes**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.161.380 expedida en Tunja (Boyacá) y la tarjeta profesional núm. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial poder conferido mediante mensaje de datos visible a folio 1 del expediente.

La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura mediante certificado de vigencia núm. 279733 del 26 de mayo de 2022, constató que el profesional del derecho cuenta con tarjeta profesional de abogado vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



347

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Demandante: Cesar Augusto Ayala Pérez y otros
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 250002342000-2019-01254-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia, la Sala observa que en la certificación de pagos aportada, se relacionan los valores pagados por conceptos de recargo nocturno (35%), recargo dominical y festivos (200%) y recargos dominical y festivo nocturno (235%) hasta el mes de enero de 2019; sin embargo, de conformidad con las notas aclaratorias de la certificación, se tiene que lo certificado como pagado en enero de 2019 corresponde a los recargos causados en el mes anterior.

Por consiguiente, es del caso decretar una prueba que permita establecer los valores pagados por los mencionados recargos que se causaron en enero y que se deben ver reflejados en los pagos de febrero de 2019.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “*el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Gestión de Talento humano de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días**, allegue:

Certificación pormenorizada en la que se relacione lo efectivamente pagado a título de: recargos nocturno (35%), recargos dominical y festivos (200%) y recargos dominical y festivo nocturno (235%) **en el mes de febrero de 2019**, respecto de los demandantes que se identifican de la siguiente manera:

Nombre	Identificación
César Augusto Ayala Pérez	79.904.732
Gineth Paola Ayala Ripe	1.032.362.406
José Esteban Babativa Sombrerero	1.033.766.909
Michael Alejandro González Galeano	1.030.554.241
Jhon Jairo González Torres	81.754.118
Nelson Felipe Guerrero Sánchez	1.015.421.058
Jasson David López Parra	1.032.382.335
Paola Andrea Peña Saldarriaga	1.144.186.076
Ricardo Everlyn Pinilla Velásquez	79.964.402
Fabián Atreyo Solano Peña	1.030.532.026
Gilbert Schneider Suárez González	79.214.583
William David Zapata Ripe	1.030.620.944

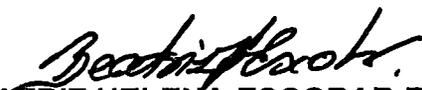
En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, **por Secretaría requiérase** con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN: Fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-2020-00032-00
DEMANDANTE: ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SEÑÁLASE** como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia el día **viernes 19 de agosto de 2022**, a las 10:00 am, la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.
4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.
5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.
6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00132-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado:	LUIS EDUARDO MENDOZA
Recurso:	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

i. Auto ordena oficiar

Advierte el Despacho que se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en auto del pasado 9 de diciembre de 2021 en el que se dispuso librar oficio con destino a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** – en adelante UGPP y al **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional** con el propósito de identificar los datos de la entidad financiera y número de cuenta en la cual se realizan los pagos por concepto de pensión de vejez al señor **Luis Eduardo Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.436.597 expedida en Chitagá (Norte de Santander); así como la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el pensionado previamente identificado.

Se allegó comunicación identificada con el núm. S2022001262 del 26 de enero de 2022 suscrita por el Gerente del Consorcio **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional** en el que señala que la pensión reconocida por Cajanal E.I.C.E. que devenga el señor **Luis Eduardo Mendoza** se paga a través de cuenta de ahorros de que es titular el pensionado en la entidad financiera **Bancolombia**. En lo relativo a la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el demandado corresponde a la prestadora de servicios de salud **Nueva E.P.S.** (Cfr. fols.392 del cuaderno núm. 2 del expediente).

Esta información fue igualmente reiterada por el apoderado de la UGPP en memoriales radicados el 2 y 3 de febrero del año en curso, documentación visible del folio 401 a 407 del cuaderno núm. 2 expediente.

Consecuencia de lo expuesto se ordena por la Secretaría de la Subsección librar oficio con destino a:

- a. A la entidad financiera **Bancolombia S.A.** al buzón electrónico notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co para que se sirva remitir con destino a este proceso la información reportada en su base de datos correspondiente al señor **Luis Eduardo Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.436.597 expedida en Chitagá (Norte de Santander), esto es, dirección física, abonado celular, correo electrónico y demás datos de contacto informados por el pensionado a ese ente financiero como titular de la cuenta de ahorros núm. 476-132205-49. Respecto a los datos de ubicación de física deberá informar el municipio o distrito en el que se encuentra ubicado.

- b. A la entidad promotora de servicios de salud **Nueva EPS** al buzón electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co para que se sirva remitir con destino a este proceso la información reportada en su base de datos correspondiente al señor **Luis Eduardo Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.436.597 expedida en Chitagá (Norte de Santander), esto es, dirección física, abonado celular, correo electrónico y demás datos de contacto informados por el pensionado a esa prestadora de servicios de salud. Respecto a los datos de ubicación de física deberá informar el municipio o distrito en el que se encuentra ubicado.

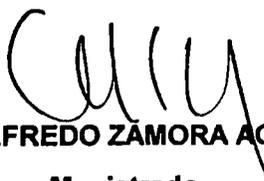
Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por la Secretaría de la Subsección "F" se remita.

ii. Auto reconoce personería adjetiva

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Cristian Felipe Muñoz Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 75.096.530 y portador de la tarjeta profesional núm. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el poder conferido mediante escritura pública núm. 139 de la Notaría Setenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C.¹, por el cual el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, confirió poder general a la firma Legal Assistance Group S.A.S. representada legalmente por el precitado abogado, para el ejercicio de la defensa intereses de la entidad demandada.

La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura mediante certificado de vigencia núm. **188323** constató que **Cristian Felipe Muñoz Ospina**, profesional del derecho ya identificado, se encuentra plenamente habilitado para el ejercicio de la profesión de abogado y cuenta con tarjeta profesional vigente.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹ Folio 351 a 360 y 379 a 382



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Actuación: Requiere
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00186-00
Demandante: ADELMO ORLANDO FAJARDO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el séptimo del auto admisorio de la demanda¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por Secretaría se **REQUIERA** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar copia completa del expediente administrativo del señor ADELMO ORLANDO FAJARDO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79.313.539, en el que se incluya su folio de vida.

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

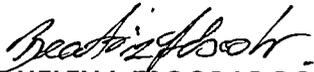
En el evento de que la entidad no atienda el requerimiento dispuesto en el término otorgado, **REQUIÉRASELE** nuevamente por Secretaria por un término igual.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR RÓJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C

¹ Folios 112-113



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2020-00893-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL BULA BULA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el expediente se observa que mediante escrito del 9 de mayo de 2022¹ el apoderado de la entidad demandada solicitó se decretara la nulidad por indebida notificación de la demanda, teniendo en cuenta que con el correo de notificación no se le anexó copia de la demanda y los anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la misma fecha la Secretaría de la Subsección realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, incluyendo el escrito de la demanda y los anexos².

Una vez notificada correctamente la entidad demandada, dentro del término dispuesto para ello contestó la demanda³.

Posteriormente, el apoderado del demandante mediante escrito del 23 de junio de 2022⁴ solicitó se designara curador ad litem para el litis consorte necesario.

Ahora, como quiera que la solicitud de nulidad de la entidad demandada obedecía a que con la notificación de la demanda no se le incluyó el escrito y sus anexos, y como quiera que dicho procedimiento se surtió debidamente por Secretaría, el Despacho considera que la misma se encuentra saneada.

Frente a la solicitud del apoderado del demandante es preciso resaltar que en el auto que admitió la demanda no se resolvió respecto de la vinculación del señor MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ, a quien podría llegarle asistir interés en el presente asunto, como quiera que al igual que el demandante reclamó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la señora DOLORES LUCÍA HERAZO DE BULA.

Se encuentra que el artículo 61 del CGP, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

¹ Folios 70-71

² Folios 72-78

³ Folios 79-81CD

⁴ Folio 82

ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
(...) [Negrillas y subrayado fuera de texto].

El H. Consejo de Estado ha indicado sobre la figura del litisconsorcio necesario lo siguiente⁵:

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el litisconsorcio necesario es una figura procesal que se presenta cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva), que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En otra oportunidad la misma Corporación señaló respecto al mismo punto⁶:

En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos⁷.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos⁸.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria,

⁵ Auto del 27 de abril de 2016, proferido por la Sección Segunda – Subsección 'B' de dicha Corporación, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, No. de radicado 2013-00181.

⁶ Sentencia del 21 de julio de 2016, proferida por la Sección Segunda – Subsección 'A' de dicha Corporación, C.P. Dr. William Hernández Gómez, No. de radicado 2006-08380.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). Actor: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Pérez. Demandado: Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión De Bucaramanga (Referencia del fallo en cita).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00068-01(4201-13). Actor: Reynold Rodríguez Martínez. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- (Referencia del fallo en cita).

puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se encuentra que mediante las Resoluciones No. RDP 026018 del 4 de julio de 2018, RDP 034851 del 27 de agosto de 2018 y RDP 037675 del 17 de septiembre de 2018 (actos administrativos demandados), se negó la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora DOLORES LUCÍA HERAZO DE BULA al señor MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ en calidad de compañero permanente.

Expuesto lo anterior, el Despacho considera que la relación jurídico material objeto de la presente controversia vincula al señor MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ como parte interesada en el proceso.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad de saneamiento establecida en el artículo 207 del CPACA⁹, los poderes otorgados al Juez en los numerales 1 y 5 del artículo 42 del CGP¹⁰, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del mismo CGP, citado en precedencia, este Despacho dispondrá vincular al proceso al señor MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ en aras de conformar el litisconsorcio necesario que se configura respecto de la parte demandada en virtud de la relación jurídico material objeto de la controversia.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: VINCÚLASE al señor MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ como litisconsorte necesario de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al señor MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 201 del CPACA. Para lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la entidad demandada a fin de que informe los datos de contacto y las direcciones de notificación del señor MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ. Al vinculado deberá enviársele copia de la demanda con sus anexos, así como copia del presente auto y del proferido el 30 de marzo de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al señor MAXIMILIANO REYES BOHÓRQUEZ por el término de 30 días, tiempo que empezará a contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...).

CUARTO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ FERNANDO CAMACHO ROMERO¹¹, identificado con la C.C. No. 79.949.833 y T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en los términos establecidos en el poder conferido¹².

SEXTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹¹ Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Abogado con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre sanción alguna.

¹² Folio 659 CD Pág. 36



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502220180047902
Demandante:	ROGELIO ORJUELA CASTIBLANCO.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ROGELIO ORJUELA CASTIBLANCO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500820180035202
Demandante:	EMILIA DEL NIÑO JESÚS MESA SÁNCHEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por EMILIA DEL NIÑO JESÚS MESA SÁNCHEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501320180030802
Demandante:	WILLIAM ALBERTO BELLO GONZÁLEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por WILLIAM ALBERTO BELLO GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Fiscalía General de la Nación, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501820170004701
Demandante:	MERCEDES DEL PILAR RODERO TRUJILLO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MERCEDES DEL PILAR RODERO TRUJILLO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333501020190048802
Demandante:	JUAN MANUEL SUÁREZ DURÁN.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JUAN MANUEL SUÁREZ DURÁN, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Transitorio Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333500920130035802
Demandante:	NELLY DEL CARMEN RUIZ GÁMEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por NELLY DEL CARMEN RUIZ GÁMEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este

auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.